

#460

#426

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Res. que aprueba el contrato suscrito entre el
Estado Dom. y la Empresa Dominicana Rep. y
en fecha 7 de marzo de 1969. -

18-4-69



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

VISTO el inciso 19 del artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Tenneco Dominican Republic Inc. de fecha 7 de marzo del presente año, para la exploración y explotación del petróleo y demás sustancias hidrocarburadas;

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Tenneco Dominican Republic Inc., en fecha 7 de marzo del presente año, para la exploración y explotación del petróleo y demás sustancias hidrocarburadas, dentro del área delimitada en dicho contrato, la cual está ubicada en su mayor parte en el mar territorial, por un período de treinta y tres años, condicionado al cumplimiento de las obligaciones que figuran en el mismo, que copiado a la letra dice así:

ENTRE el Gobierno de la República Dominicana, representado por el Señor Secretario de Estado de Industria y Comercio, José A. Brea Peña, Cédula #38100, serie Ira., dominicano, mayor de edad, quien actúa en virtud de poder especial otorgádole por el Excelentísimo Señor Presidente de la República, el día 7 del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y nueve (1969), quien en lo adelante en el presente contrato se denominará "EL ESTADO", de una parte y "TENNECO DOMINICAN REPUBLIC INC." compañía que funciona al amparo de las leyes del Estado Delaware, Estados Unidos de América, domiciliada en Santo Domingo, en la casa No. 8 (altos) de la calle "Rosa Duarte", representada en este acto por su Presidente, señor S. V. Mc. Collum, americano, con pasaporte americano No. G1065335, mayor de edad, casado, quien en lo adelante en este contrato se denominará "EL CONCESIONARIO", de la otra.

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]



LEGISLATURA Ord. de 1969
 REGISTRADA AL No. 4551
 del libro Jeter. 1
 No. de Asientos de Leyes, Resoluciones
 y Decretos Votados por el Senado 25
 y cuenta de de doc. en
 hojas escritas en idioma español de doc. en
 folios
 15 April 69

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Res. Aprob. del contrato suscrito entre **PAG. 2** el Estado Dominicano y la Tenneco Dominican Republic Inc., de fecha 7-3-69.

POR CUANTO: La Ley No.4532, del 31 de agosto de 1956, autoriza al Poder Ejecutivo a celebrar contratos para la exploración, explotación y beneficio de petróleo, así como de asfalto, nafta, betún, ozoquerita y otros combustibles minerales, resinas fósiles y gases emanados de campos minerales, con nacionales ó extranjeros, cuando se considere de interés nacional;

POR CUANTO: La concertación de este contrato ha sido con siderada conveniente y necesaria para el desarrollo de la industria del petróleo en el país;

POR CUANTO: Con el fin de determinar el área de exploración y explotación concedida a "EL CONCESIONARIO" y para es tablecer en detalle las bases de las mutuas relaciones en tre las partes, especialmente en relación con las obligacio nes frente a "EL ESTADO" que "EL CONCESIONARIO" habrá de asumir, así como las exenciones de derechos de importación, impuestos, contribuciones, impuestos fiscales, presentes o futuros, y otros derechos que "EL ESTADO" conviene en otor gar a "EL CONCESIONARIO" y en el entendido de que el preám bulo que precede forma parte de este Contrato, las partes han convenido y pactado lo siguiente:

ART. 1.-"EL ESTADO" otorga a "EL CONCESIONARIO", quien lo acepta, de conformidad con las disposiciones de la Ley No.4532, de fecha 31 de agosto de 1956, el derecho exclusivo de exploración en el territorio nacional, dentro del área de la concesión descrita en el Artículo 2 de este Contrato, y en las corrientes o aguas profundas encontradas dentro de tal área y para explorar en el subsuelo de la misma, sin li mitación de profundidad; a explorar de acuerdo con los mé todos establecidos por la Industria Petrolera todas la for maciones geológicas; a explotar, adquirir y beneficiar por su cuenta todo el petróleo y otros hidrocarburos y sustan cias a las que se refiere el Artículo 3 del presente -

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Res. Aprob. del contrato suscrito entre PAG. 3
el Estado Dominicano y la Tenneco Dominican Republic
Inc., en fecha 7-3-69.

Contrato y que puedan ser localizadas en el área de la concesión, y a procesar, refinar, transportar, almacenar, exportar y mercadear los mismos, bajo las condiciones y estipulaciones contenidas más adelante en el presente Contrato.

ART.2.-- El área total para la exploración y explotación que "EL ESTADO" otorga a "EL CONCESIONARIO", cubre aproximadamente 303,542 (TRESCIENTOS TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS) hectáreas, dividida en dos (2) zonas que están delimitadas de la manera siguiente:

ZONA DENOMINADA "TENNECO A": Partiendo del Punto A, situado en el punto más occidental de la Punta Salinas, en la Bahía de Calderas, Provincia de Peravia.

Desde este punto, se sigue con una línea recta perpendicular a la línea de base recta que delimita la Bahía de Ocoa (entre Punta Salinas y Punta Martín García) con un rumbo aproximado de Sur 4 grados 45 minutos Oeste y de 22.224 Kms. (12 millas náuticas) al final de la cual estará el Punto B. Desde este punto se sigue una línea recta paralela a la línea de base recta de la Bahía de Ocoa, indicada más arriba, con un rumbo aproximado Norte 85 grados 15 minutos Oeste (formando con la anterior un ángulo de 90 grados), al final de la cual estará el Punto C, a una distancia de aproximadamente 39.20 Kms. del Punto B. Esta línea sigue el límite exterior de la "Zona Contigua" del mar territorial. Desde este punto, se sigue con una línea recta perpendicular a la línea de base recta de la Bahía de Neiba (entre la Punta Martín García y la Punta Avarena) con rumbo aproximado Norte 44 grados 30 minutos Oeste y de aproximadamente 16.80 Kms., hasta el punto más oriental de la Punta Avarena, Provincia de Barahona, al Sur de la ciudad de Barahona, donde estará el Punto D. Luego se sigue la costa o litoral, hacia el Norte y luego al Este, pasando por las Provincias de Barahona, Azua y Peravia, hasta encontrar de nuevo el Punto de partida en Punta Salinas, cerrando así el perímetro de interés con una superficie de 176,869 hectáreas mineras.

ZONA DENOMINADA "TENNECO B": Partiendo del Punto A, situado en el punto más oriental del Cabo Samaná, Provincia de Samaná. Desde este punto, se sigue la costa o litoral hacia el Sureste, hasta encontrar el Punto No. 4 de la concesión denominada "Zona Samaná", otorgada a la Consolidated Petroleum Exploration; en el punto más

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: ... del ... entre PAG. 3
... y ...
... en fecha 7-1-69.

[Faint, mostly illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



102
LEGISLATURA Ind. de 19 69
REGISTRADA AL No. 435
en el folio del libro letra.
No. de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de
Hojas cedidas en máquina a razón de dos en
cada hoja.
Santo Domingo, 15 de Abril 1969
[Signature]

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Res. Aprob. del contrato suscrito entre PAG. 4
el Est. Dom. y la Tenneco Dominican Republic Inc.,
en fecha 7-3-69.

meridional de la Punta Balandra, junto a este punto estará el Punto B. Luego se sigue el lindero oriental de la Zona de Samaná, por su parte exterior y hacia el Sur, hasta el Punto No. 3 de dicha concesión, situado a una distancia de 3 millas náuticas de la Punta Magua, Provincia de El Seibo, sobre una recta que une la Punta Magua con la Punta Balandra en Samaná, junto a este punto estará el punto C. Luego se sigue el lindero de la indicada concesión, por su parte exterior y hacia el Este, conservando una distancia de 3 millas náuticas de la costa o litoral, hasta un punto donde este lindero intercepta la línea de base recta límite de la Bahía de Samaná (que une el Cabo San Rafael, Provincia de El Seibo, con el Cabo Samaná). En esta intersección estará el Punto D de "TENNECO B". Luego se sigue el lindero de la "Zona de Samaná", por su parte exterior y hacia el Este, hasta la intersección de este lindero con la perpendicular a la línea de base recta de la Bahía de Samaná, levantada desde el punto extremo de la línea de base recta en el Cabo San Rafael, donde estará el Punto E. Desde este punto, se sigue con la línea recta prolongación de dicha perpendicular, con rumbo de aproximadamente Norte 52 grados al Este hasta distancia de 16.40 Kms. aproximadamente del Punto E, donde estará el Punto F. Desde este punto se sigue una línea recta paralela a la línea de base recta de la Bahía de Samaná, indicada más arriba, con un rumbo aproximado de Norte 38 grados al Oeste (formando con la anterior un ángulo de 90 grados), al final de la cual estará el Punto G a una distancia de aproximadamente 39.10 Kms. del Punto F. Esta línea sigue el límite exterior de la "Zona Contigua" del mar territorial de la República Dominicana, desde este punto se sigue con una línea recta perpendicular a la línea de base recta de la Bahía de Samaná, con rumbo aproximado de Sur 52 grados Oeste y de aproximadamente 22.224 Kms. (12 millas náuticas), hasta el Punto de Partida en el Cabo Samaná, cerrando así el perímetro de interés con una superficie de 126,673 hectáreas mineras.

Las zonas cuyos linderos han sido descritos precedentemente, están circunscritas dentro de las zonas del mar territorial y la "Zona Contigua" a dicho mar territorial de la República Dominicana, en los cuales "El Estado Dominicano ejerce su soberanía y los poderes de jurisdicción y control", de acuerdo a lo estipulado en el articulado de la Ley de la materia No. 186, de fecha 10 de septiembre de 1967, publicada en la Gaceta Oficial No. 9052, de fecha 16 de septiembre del mismo año.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Res. Aprob. del contrato suscrito entre PAG. 5
el Est. Dom. y la Tenneco Dominican Republic Inc.,
en fecha 7-3-69.

ART. 3.-Las sustancias minerales que son objeto de exploración y explotación por "EL CONCESIONARIO", y a las cuales se refiere específicamente este Contrato, son petróleo y sus derivados naturales, líquidos o gaseosos, tales como nafta, querosina, natural, hidrocarburos y helio, asfalto en cualquier estado que fuere, cera, talvia, laterita, ozoquerita y demás derivados del petróleo o asociados al mismo, exceptuándose de esta enumeración las resinas fósiles y el carbono y sus asociados o derivados, que en lo adelante en este Contrato se denominará "PETROLEO".

ART. 4. El derecho de exploración y explotación de petróleo y otras sustancias hidrocarbureadas existentes en el área ya descrita en que se otorga la concesión a "EL CONCESIONARIO", ha sido convenido entre ambas partes, por un período de treinta y tres (33) años a partir de la "fecha efectiva de la concesión" que será la fecha en que la Resolución del Congreso Nacional aprobatoria, sea publicada oficialmente, pero sujeto al cumplimiento de ciertas obligaciones especificadas en los Párrafos 1, 2 y 3 que figuran más abajo.

El mencionado período de treinta y tres (33) años está dividido en tres (3) etapas sucesivas;

1. Una primera etapa exploratoria de dieciocho (18) meses, durante la cual "EL CONCESIONARIO" se obliga a realizar un estudio geológico detallado del área de la concesión, consistente en estudios de superficie, por técnicos competentes y calificados, estudios magnetométricos aéreos y trabajos de reflexión sísmica por consultores geofísicos reputados.
2. Un segundo período exploratorio de dieciocho (18) meses, que se inicia al final de la primera etapa exploratoria, durante el cual "EL CONCESIONARIO", si se obtuvieren resultados que lo justifiquen durante el primer

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Res. Artos. del Congreso escrito en fecha 7-0-69
en fecha 7-0-69.

ART. 2.- Las sustancias minerales que son objeto de explotación y explotación por "EL CONSTITUCIONAL", y a las cuales se refiere especialmente este contrato, son petróleo y sus derivados naturales, litonidos o gasosos, sales, sodio, nitrato, natural, hidrocarburos y helio, así como cualquier otro que fuere, carbón, hierro, zinc, cobre, plata y demás minerales y sus derivados o productos de explotación de estas sustancias, así como las explotaciones de estas sustancias o derivados, que en lo adelante en este contrato se denominará "MINERAL".

ART. 3.- El contrato de explotación y explotación de minerales y otras sustancias hidrocarbónicas existentes en el territorio de la República en que se otorga la concesión a "EL CONSTITUCIONAL", se hizo con arreglo a las leyes, por un período de treinta (30) años a partir de la fecha de otorgamiento de la concesión que será la fecha en que la República del Congreso Nacional aprobatoria, sea aprobada oficialmente, pero sujeto al cumplimiento de las condiciones económicas establecidas en los artículos 11, 12 y 13 de la Ley No. 110.

El mencionado período de treinta (30) años será dividido en tres (3) etapas sucesivas:

1.- etapa de explotación de hidrocarburos (15) años.
2.- etapa de explotación de minerales (15) años.
3.- etapa de explotación de hidrocarburos y minerales (15) años.



12
LEGISLATURA Ord. de 1969
REGISTRADA AL No. 4555
en el folio..... del libro 11
No..... de asientos de Leyes, Ejecuciones
y Decretos votados por el Senado
p consta de.....
hojas escritas en máquina a razón de dos
páginas interlineales.
Santo Domingo, 15 de Abril 1969
Jefe de las Oficinas del Senado

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Res. Aprob. del contrato suscrito entre PAG. 6
el Est. Dom. y la Tenneco, en fecha 7-3-69.

período exploratorio, se compromete a comenzar las operaciones para la perforación de por lo menos dos (2) pozos, hasta la profundidad de doce mil (12,000) pies, los cuales deberán haber alcanzado a la terminación del segundo período, la profundidad del subsuelo, o hasta una profundidad inferior, si cualquiera de las siguientes condiciones sobrevienen: (a) si se encontraren rocas ígneas o metamórficas, que sean consideradas basamento efectivo, lo cual debe justificar "EL CONCESIONARIO" ante la Dirección General de Minería; (b) rocas de subsuelo que fueren encontradas, que en la opinión de "EL CONCESIONARIO" hicieran incosteable una mayor penetración, previa comprobación por la Dirección General de Minería; (c) el descubrimiento de petróleo capaz de producción; (d) que "EL CONCESIONARIO" haya gastado un total de un millón quinientos mil dólares (US \$1,500,000.00). Si "EL CONCESIONARIO" no comienza estas perforaciones al término del segundo período exploratorio, consiente en renunciar a toda la concesión, a menos que por causas de fuerza mayor debidamente justificadas, el Poder Ejecutivo extienda el segundo período más arriba mencionado, para el comienzo de la perforación, y en caso de que "EL CONCESIONARIO" decidiere no realizar ningún trabajo exploratorio adicional, después de la perforación a que se obliga durante el segundo período exploratorio de dieciocho (18) meses, tal como se establece en este subpárrafo, "EL CONCESIONARIO" renunciará a todos los derechos que le acuerda el presente Contrato, y el mismo quedará sin ningún valor ni efecto.

3. Un tercer período de treinta (30) años que se iniciará al final del segundo período exploratorio durante el cual "EL CONCESIONARIO" tendrá el derecho de proceder a la explotación, exploración y demás actividades autorizadas por esta concesión, siempre y cuando que durante los prime-

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Res. Aprob. del Contrato suscrito entre PAG. 7
el Est. Dom. y la Tenneco, en fecha 7-3-69.

ros tres (3) años de la concesión encuentre petróleo en cantidades comerciales. Si "EL CONCESIONARIO" no ha descubierto petróleo en cantidades comerciales durante los primeros tres (3) años de la concesión, conviene en renunciar a toda la concesión. Si "EL CONCESIONARIO" retiene cualquier parte de la concesión después de los tres (3) años, consiente en desarrollar prudentemente y explotar cualesquiera campos petrolíferos descubiertos en buenas y razonables condiciones con un mínimo de por lo menos la perforación de dos (2) pozos cada año en los lugares en que se haya descubierto petróleo en cantidades comerciales de acuerdo con las buenas prácticas de Ingeniería.

ART. 5.-"EL CONCESIONARIO" se obliga a seleccionar y a liberar en favor de "EL ESTADO" durante los primeros tres (3) años de la concesión o sea dentro de treinta y seis (36) meses a partir de la aprobación de este Contrato y de su publicación oficial, por lo menos el cincuenta por ciento (50%) del área otorgada por la concesión. Las áreas que "EL CONCESIONARIO" libere podrán ser otorgadas en concesión por "EL ESTADO" a otras personas o corporaciones, conviniéndose, sin embargo, que "EL CONCESIONARIO" tendrá derecho a una servidumbre de paso y a instalar tuberías en el predio sirviente.

ART. 6."EL CONCESIONARIO" se obliga a depositar en la Dirección General de Minería cinco (5) copias de los mapas del área de la concesión retenida según se prevé en el Artículo 5, juntamente con un informe descriptivo estableciendo claramente su extensión superficial y situación, los cuales para fines de inscripción en el Registro Público para concesiones de explotación de petróleo, deberán estar contrafirmados por el Secretario de Estado de Industria y Comercio y marcados con el sello oficial, dentro de los treinta (30) días

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Res. Aprob. del contrato suscrito entre PAG. 8
 el Est. Dom. y la Tenneco Dominican Republic Inc., en
 fecha 7-3-69.

subsiguientes a la recepción de los mismos. La Dirección General de Minería publicará a expensas de "EL CONCESIONARIO" en la Gaceta Oficial la nueva descripción de los linderos.

ART. 7.-"EL CONCESIONARIO" se obliga a invertir la suma inicial de por lo menos US\$100,000.00 (CIEN MIL DOLARES) en la zona descrita en el número uno del Artículo 2 de este Contrato y la de US\$25,000.00 (VEINTICINCO MIL DOLARES) en la descrita en el número dos del mismo, en las respectivas operaciones de exploración durante el primer período exploratorio de dieciocho (18) meses a que se refiere el Artículo 4, y se obliga a comenzar los trabajos a realizar en ambas zonas durante tal primer período exploratorio, durante los sesenta (60) días de la fecha efectiva de la concesión, entendiéndose que dicha suma no incluye el costo del equipo que habrá de utilizarse en tales operaciones, el cual está valorado en varios millones de dólares ya que el mismo sería traído al territorio nacional por "EL CONCESIONARIO" y reembarcado una vez terminadas las labores de exploración; cualquier pozo que "EL CONCESIONARIO" perforare en exceso del que deberá ser perforado durante el segundo período exploratorio, referido en el párrafo 2 del Artículo 4, o en exceso del mínimum de dos (2) pozos por año a que hace referencia el párrafo 3 del Artículo 4, deberá ser acumulado, como un crédito aplicable a las obligaciones de perforación en los años futuros.

La Secretaría de Estado de Industria y Comercio y la Dirección General de Minería están capacitadas como se ha convenido más arriba, por ambas partes, para verificar y controlar el cumplimiento de las obligaciones contratadas por "EL CONCESIONARIO" en este artículo.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley Orgánica del Instituto Dominicano de Estadística, en virtud de la Ley No. 125-64, de 19 de mayo de 1964.

El Senado de la República Dominicana, en sesión pública celebrada el día 19 de mayo de 1964, aprobó la Ley Orgánica del Instituto Dominicano de Estadística, en virtud de la Ley No. 125-64, de 19 de mayo de 1964, que tiene por objeto la creación del Instituto Dominicano de Estadística, con personalidad jurídica propia, autonomía de gestión y patrimonio, y la designación de sus miembros.

12

LEGISLATURA Ord. de 1964

REGISTRADA AL No. 4557

En el folio..... del libro letra.....

No..... de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

Y consta de.....

hojas escritas en máquina a razón de dos por pág.

Santo Domingo, 15 de Mayo de 1964

Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Res. Aprob. del contrato suscrito entre el Est. Dom. y la Tenneco Dominican Republic Inc. en fecha 7-3-69. PAG. 9

ART. 8. Es convenido por ambas partes que: (a) en un pozo se ha descubierto cantidades comerciales, cuando el mismo puede producir un promedio no menor de trescientos (300) barriles de líquidos hidrocarbурados por día, durante los primeros treinta (30) días de producción, siempre y cuando dicho pozo no llegue a una profundidad mayor de doce mil (12,000) pies y no menos de quinientos (500) barriles por día si es producido de una profundidad mayor de doce mil (12,000) pies, y de que el petróleo obtenido sea de un grado útil, lo cual "EL CONCESIONARIO" deberá justificar ante la Dirección General de Minería; (b) que en un pozo de nafta se ha descubierto cantidades comerciales cuando el mismo pueda producir un promedio de por lo menos doscientos (200) galones por día durante los primeros treinta (30) días de producción; (c) que en un pozo de gas se ha descubierto cantidades comerciales cuando puede producir un promedio de por lo menos quinientos mil (500,000) pies cúbicos diarios durante el período de producción de prueba de diez (10) días, si fuere gas con una "fracción condensable" o sea, si el líquido condensa de gas y un millón de pies cúbicos diarios si se tratare de gas seco o "sin fracción condensable"; (d) cualquiera otra sustancia incluida en esta concesión será considerada descubierta en cantidades comerciales si "EL CONCESIONARIO" considera que ellas pueden ser explotadas con base rentables.

ART. 9. Debido a las labores que "EL CONCESIONARIO" tomará a su cargo, bajo este Contrato, "EL ESTADO", por toda la duración de la concesión, se obliga a otorgar a "EL CONCESIONARIO" el derecho de entrada y de uso de todas las zonas incluidas dentro de el área delimitada en el Artículo 2 de este Contrato y sus mapas o planos anexos, y además para poder realizar en las mismas todas las operaciones técnicas inherentes a la exploración y explotación relacio

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: ... y la Tercera Comisión Republicana Ineficaz.
en fecha 7-3-69.

ART. 8. Se convienen por ambas partes que: (a) en un po-
no se ha descubierto cantidades comerciales, cuando el mis-
no puede producir un promedio de menor de trescientos (300)
partidas de líquidos hidrocarbonados por día, durante los
primeros treinta (30) días de producción, siempre y cuando
dicho peso no llegue a una profundidad mayor de doce mil
(12,000) pies y no menos de quinientos (500) partidas por
día ni se produzca de una profundidad mayor de doce mil
(12,000) pies, y de que el petróleo obtenido sea de un tipo
de "oil" lo cual "al momento" deberá justificarse ante
la Dirección General de Minas; (b) que en el caso de haber
se ha descubierto cantidades comerciales durante el
no puede producir un promedio de por lo menos de ochenta
(80) partidas por día durante los primeros treinta (30)
días de producción; (c) que en un pozo de gas se ha descu-
bierto cantidades comerciales cuando puede producir un pro-
medio de por lo menos quinientos mil (500,000) pies cúbicos
por día durante el período de producción, siempre y cuando
dicho gas sea con una presión de gas de al menos de diez
atmosferas, al ser el líquido condensado de gas y un pozo de gas
dicho pozo al ser el líquido condensado de gas sea de un tipo
"condensado"; (d) que el gas sea de un tipo "condensado" o
"no condensado" y el petróleo sea de un tipo "condensado" o
"no condensado" considere que ellas pueden



1^{ra} LEGISLATURA Ord. de 19 de 69
REGISTRADA AL No. 455
en el folio del libro letra
No. de actantes de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de
hojas escritas en máquina a razón de dos en
páginas interlineadas.
Santo Domingo, 13 de Abril de 1969
Jefe de las Oficinas del Senado

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Res. Aprob. del contrato suscrito entre El Est. Dom. y la Tenneco Dominican Republic Inc., en fecha 7-3-69. PAG. 10

nada a tales trabajos, en el entendido de que "EL CONCESSIONARIO" indemnizará a todas las personas con derechos en las mismas en las partes ubicadas en tierra, por cualesquiera daños que tales operaciones pudieren causar.

Para los propósitos mencionados más arriba, "EL CONCESSIONARIO" obtendrá de los propietarios de los terrenos de la porción territorial del área a ser ocupada o de los propietarios localizados fuera del área de la concesión, su consentimiento para ocupar la tierra que él pueda requerir y realizará con él los arreglos necesarios para pagar por cualquier daño causado a mejoras, cosechas o vegetación en las tierras ocupadas. En caso de que existiere alguna oposición de parte de los propietarios, la Dirección General de Minería actuará como árbitro. Sino se llegare a ningún acuerdo, "EL CONCESSIONARIO" estará autorizado a ocupar la tierra necesaria por expropiación, de acuerdo con los procedimientos establecidos por la ley, y "EL ESTADO" se compromete a tal propósito por medio de los organismos competentes. "EL CONCESSIONARIO" tendrá los mismos derechos de prioridad para el uso y adquisición de agua.

Las partes acuerdan que el área marítima, o cualquier parte del área territorial propiedad de "EL ESTADO" no usada por éste, puede ser usada por "EL CONCESSIONARIO" sin costo alguno. En caso de que "EL CONCESSIONARIO" necesite utilizar un área arrendada u otorgada en concesión a terceros, deberá de llegar a un acuerdo directo con el otro concesionario.

ART. 10. "EL ESTADO" autoriza a "EL CONCESSIONARIO" a construir dentro o fuera del área de la concesión, cualesquiera carreteras, puentes, pozos de agua, bombas o instalaciones

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Res. Aprob. del contrato suscrito entre PAG. 11 el Est. Dom. y la Tenneco Dominican Republic Inc., en fecha 7-3-69.

de bombeo, plantas de producción, refinerías y líneas de energía eléctrica y tubería, facilidades para barcos, líneas telefónicas y cualesquiera otras obras necesarias para el beneficio del petróleo y otros hidrocarburos; lo autoriza además a construir edificios para oficinas y locales para vivienda de empleados y trabajadores y cualquiera otras construcciones necesarias para los propósitos de la explotación.

Sin embargo, "EL CONCESIONARIO" deberá someter los planos para tales construcciones a la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, por mediación de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, para su aprobación. Estos planos pueden ser modificados o alterados, si interfieren con cualesquiera planes futuros de "EL ESTADO".

ART. 11. "EL ESTADO" también autoriza a "EL CONCESIONARIO" a utilizar, dentro del área de la concesión descrita en el Artículo 2, cualesquiera arenas, gravillas y otros materiales necesarios para la exploración y explotación. Sin embargo, deberá obtener la autorización necesaria para el uso de aguas públicas.

ART. 12. "EL CONCESIONARIO" estará obligado a utilizar personal dominicano en su trabajo de exploración y explotación, con excepción de los trabajadores especializados y los técnicos. También tendrá libertad de utilizar los servicios de personal extranjero para la administración y posiciones técnicas en un porcentaje de un setenta por ciento (70%). "EL ESTADO" suministrará los correspondientes documentos de entrada y salida, así como de residencia, para esos extranjeros y sus familias, y para los empleados extranjeros y sus familias, de los contratistas y subcontratistas, de compañías de servicios contratadas bajo esta concesión, siempre y cuando ellos se acojan a las leyes de

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

PAG. 11



1a
LEGISLATURA Ord. de 1969
 REGISTRADA AL No. 47355
 en el folio..... del libro letra.....
 No..... de asientos de Leyes, Resoluciones
 y Decretos votados por el Senado
 y consta de.....
 hojas escritas en máquina a razón de dos en
 cada interlineado.
 Santo Domingo, 5 de Abril de 1969
 Jefe de las Oficinas del Senado

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Res. Aprob. del contrato suscrito entre el Est. Dom. y la Tenneco Dominican Republic Inc., en fecha 2-3-69. PAG. 12

inmigración. Tal personal extranjero deberá pagar solamente los impuestos fiscales y otras contribuciones que sean aplicadas y cobradas a los demás extranjeros residentes en la República Dominicana. "EL CONCESIONARIO" deberá cumplir las disposiciones legales relativas a seguro social, accidentes del trabajo, seguridad industrial y sanidad.

ART. 13. "EL CONCESIONARIO" tendrá la facultad de exportar libremente su petróleo u otros productos, una vez que las necesidades de consumo interno hayan sido satisfechas dentro del país sin ningún impuesto adicional que no sea la cuota sobre la producción estipulada en este Contrato y los impuestos anuales establecidos por la Ley No. 5911, de fecha 22 de mayo de 1962 y sus modificaciones, y bajo las previsiones del Artículo 16 de este Contrato. Para tal propósito "EL ESTADO" notificará a "EL CONCESIONARIO", al través de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio y del departamento de Minería, sus necesidades para el consumo dentro del país en relación con cada producto explotado, mediante notificación con un (1) año de anticipación. "EL CONCESIONARIO" suplirá a "EL ESTADO" o a terceras personas, los productos requeridos para necesidades de consumo interno, sin que en ningún caso éstos puedan ser exportados, y el precio no será menor que el precio promedio que "EL CONCESIONARIO" haya recibido en el extranjero por productos similares durante el mes precedente.

ART. 14. "EL CONCESIONARIO" está exceptuado de todo impuesto, tasa, derecho o contribución fiscal de "EL ESTADO" o de los Municipios, presentes o futuros, con excepción del impuesto o cuota indicados en los artículos anteriores y que serán descritos en los artículos 15 y 16 que siguen.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Res. Aprob. del contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Tenneco Dominican Republic en fecha 7-3-69. PAG. 13

ART. 15. "EL CONCESIONARIO" se obliga a pagar a "EL ESTADO" una cuota del petróleo producido de un quince por ciento (15%), más el uno por ciento (1%) adicional de dicha producción, en razón de que se trata de una concesión ubicada en la zona marítima, durante todo el período de vigencia de este Contrato. Sin embargo, no pagará ninguna cuota sobre el petróleo, gas o nafta que fueren utilizados en la exploración y explotación de los yacimientos. Para el pago de la cuota en efectivo se tomará como base el valor comercial del producto en cada cabeza de pozo. Tal pago será hecho dentro de los treinta (30) días subsiguientes a la terminación de cada mes.

"EL CONCESIONARIO" pagará a "EL ESTADO" un bono de un millón de dólares (US\$1,000,000.00) dentro de los treinta (30) días después del fin del primer año calendario en el cual el petróleo crudo producido bajo este Contrato promedio por lo menos cien mil (100,000) barriles por día. "Barril" significará cuarentidós (42) galones de los Estados Unidos de América, a sesenta grados (60^o) Farenheit.

Después del año en que las ventas de producción del área cubierta por este Contrato sean comenzadas, y en cada año subsiguiente durante el cual el Contrato esté en vigor, "EL CONCESIONARIO" pondrá a disposición de "EL ESTADO" diez mil dólares (US\$10,000.00) con el propósito de financiar bajo la elección de "EL ESTADO": (1) becas para ciudadanos meritorios seleccionados por "EL ESTADO" para estudiar en la República Dominicana o en instituciones especializadas de alta educación de los Estados Unidos de América; o (2) donaciones a instituciones dominicanas de educación superior.

ART. 16. Las exenciones y exoneraciones otorgadas en este Contrato, no liberan a "EL CONCESIONARIO" de su obligación de pagar impuesto sobre la renta, tal como este es

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Res. Aprob. del contrato suscrito entre PAG. 14
el Est. Dom. y la Tenneco Dominican Republic Inc., en
fecha 7-3-59.

establecido por la Ley No. 5911 y sus modificaciones, pero sujeto sin embargo a las siguientes condiciones;

- (a) Que el objeto del impuesto sea exclusivamente beneficios netos u obtenidos por "EL CONCESIONARIO" de sus operaciones petrolíferas o mineralógicas en la República Dominicana;
- (b) Sin perjuicio de los tipos de impuesto indicados en la Ley No. 5911 y sus modificaciones, o por cualesquiera otras leyes que pudieren modificar las regulaciones de las mismas, el impuesto a pagar por "EL CONCESIONARIO" no excederá del treinta y ocho por ciento (38%) de la renta neta imponible de los beneficios que ella obtenga, después de la deducción de los ingresos brutos recibidos durante el año, de todos los gastos y cargas (incluyendo el porcentaje por depreciación de equipo de que se hablará más adelante) pagados o incurridos durante el año, para la preparación y administración de las actividades, dondequiera que ellos fueren incurridos, y para la exploración, explotación, refinación y realización de todas las operaciones y actividades necesarias en el ejercicio de los derechos conferidos por este Contrato. Para los fines fiscales "EL CONCESIONARIO" computará sus ingresos y deducciones de acuerdo con los sistemas contables usuales aceptados en la actualidad en la industria del petróleo. Una depreciación anual del veinte por ciento (20%) será permitida en el costo original del equipo, instalaciones y otros activos tangibles usualmente sujetos a depreciación en la industria del petróleo. Todos los otros gastos y cargas, incluyendo el costo de trabajos sísmicos de perforación y otras instalaciones de trabajo, serán considerados como gastos de operación y

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: ... PAG. 14

[Faint, mostly illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

12
LEGISLATURA 1968-1969

REGISTRADA AL No. 455

En el folio del libro letra.....

No de acuerdos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

Y consta de
hojas escritas en manuscrito o rason de dos en

Dados en Santo Domingo, República Dominicana, a los 13 días del mes de Abril de 1969

[Handwritten signature]



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Res. Aprob. del contrato suscrito entre PAG.15
 el Est. Dom. y la Tenneco Dominican Republic Inc., en
 fecha 7-3-69.

deducibles en el año en que ocurran.

- (c) Sujeta a otras previsiones de este artículo, los beneficios netos imponibles de "EL CONCESIONARIO", serán determinados de acuerdo con las reglas actualmente existentes, por las autoridades fiscales de la República Dominicana, en el entendido de que, si algún desacuerdo llegare a producirse, el problema será llevado ante y resuelto por una firma de contadores de reputación internacional aceptada en la industria del petróleo, seleccionada por "EL CONCESIONARIO" y sujeta a la aprobación de "EL ESTADO".
- (d) Los impuestos sobre la renta neta imponible serán computados anualmente en base al año calendario, y pagados en la Colecturía de Rentas Internas dentro de los ciento veinte (120) días subsiguientes al cierre de las operaciones; si en cualquier período anual, las deducciones aplicables a tal período, exceden la renta bruta recibida durante el período anual, el exceso de tales deducciones será acumulado por "EL CONCESIONARIO" y transferido al ó a los períodos anuales subsiguientes hasta que sea totalmente deducido de la renta bruta de tal o tales períodos. La renta neta imponible será calculada separadamente para "TENNECO", y cada otro concesionario asociado con ella en las operaciones contempladas en este Contrato, y cada una será responsable solamente por los impuestos sobre sus propias rentas imponibles.

Párrafo I. Las exenciones fiscales otorgadas en el artículo 14 de este Contrato, incluyen todos los impuestos, presentes o futuros, establecidos o por establecerse sobre los dividendos fijados contra "EL CONCESIONARIO" mismo o sus accionistas o sus socios, o las corporaciones que operarán bajo este Contrato.

1a

LEGISLATURA Ord. de 1969

REVISADA AL No. 455

en el folio del libro letra.....

No de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de 25

hojas escritas en máquina a razón de dos en

Santo Domingo, 15 de April de 1969

Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Res. Aprob. del contrato suscrito entre el Est. Dom. y la Tenneco Dominican Republic Inc., en fecha 7-3-59. PAG. 16

Párrafo II. "EL CONCESIONARIO" recibirá automáticamente el beneficio de cualquier reducción de impuestos u otras condiciones favorables que "EL ESTADO" otorgue a otros concesionarios en relación con la exploración, explotación y beneficios del petróleo en la República Dominicana.

ART. 17. "EL ESTADO" goza de la prerrogativa de recibir la cuota en petróleo o nafta, dentro del área de la concesión, en efectivo o en naturaleza, en el entendido de que si no fuere especificado por "EL ESTADO" la cuota será pagada en efectivo.

Siempre que "EL ESTADO" elija recibir la cuota en petróleo o nafta "EL CONCESIONARIO" la entregará en el sitio de la explotación o en el terminal de los oleoductos usados por él para la transportación del mineral, a elección de "EL ESTADO". Si "EL ESTADO" elige recibir la cuota en petróleo o nafta, "EL CONCESIONARIO" construirá para esos fines un tanque con una capacidad de hasta cincuenta mil (50,000) barriles con el propósito de depositar el petróleo o nafta de la cuota de "EL ESTADO". El costo de este tanque será cubierto por "EL ESTADO" dejando en manos de "EL CONCESIONARIO" la mitad de la cuota que debería serle entregada, en efectivo o en naturaleza, hasta que el precio total del mencionado tanque sea completamente liquidado y tal pago a "EL CONCESIONARIO" estará exento de todos los impuestos, incluyendo el de la renta.

ASUNTO: ... PAG. 10

12
LEGISLATURA 074 de 1969

REGISTRADA AL No. 455

en el folio..... del libro letra.....

No..... de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de.....

hojas escritas en máquina a razón de dos en

pacios interlineales

Santo Domingo, 15 de Mayo de 1969

Jefe de las Comisiones del Senado



[Handwritten signature]

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la TENNCO DOMINICAN INC., de fecha 7 de marzo de 1969. PAG. 17

En relación con lo que se acaba de mencionar el valor de la tierra en la cual el tanque vaya a ser construido deberá ser incluido en el costo del tanque que "EL CONCESIONARIO" habrá de construir para la finalidad de depositar el mineral perteneciente a "EL ESTADO" aún cuando la tierra sea ya propiedad de "EL CONCESIONARIO".

ART. 18.- Para determinar el valor comercial del petróleo, nafta, gas natural ó gasolina natural en la boca del pozo, con fines de pago de cuota, se tomará como base el precio promedio del producto de la misma calidad durante el mes anterior en el mercado ó mercados reguladores, deduciendo de ese precio el costo de transporte desde la boca del pozo hasta el lugar en que tal producto sea entregado al comprador. El costo del transporte incluirá todos los gastos inherentes al mismo, tales como costo del transporte por tuberías, fletes marítimos de acuerdo con las tarifas usuales, manejo, tratamiento, derechos portuarios, impuestos, contribuciones, seguros, almacenamiento y otros gastos en conexión con el transporte a los sitios seleccionados.

ART. 19.- Las cantidades de petróleo crudo, neto y limpio, serán medidas en los tanques de captación de "EL CONCESIONARIO", teniendo éste el derecho de eliminar el agua libre y las impurezas, antes ó después del vaciado del petróleo en los tanques.

Las determinaciones serán efectuadas a base de un volumen de sesenta grados (60°) Fahrenheit equivalente a 15½ grados centígrados.

Los ajustes serán verificados de acuerdo con la tabla No.2 de la oficina conocida en los Estados Unidos de América como la "U.S. Bureau of Standards", circular No.c-410, antes de extraer el petróleo crudo de los tanques.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la TENNCO DOMINICAN INC., de fecha 7 de marzo de 1969. PAG.18

ART. 20.- De las cantidades de petróleo crudo especificado, en los artículos que preceden, se deducirán todos los sedimentos básicos y agua cuando excedan del uno por ciento (1%). En las pruebas para sedimentos básico y agua, tres (3) muestras serán tomadas, una del fondo, otra de la mitad y otra de la parte superior del tanque.

Estas muestras serán sometidas a la prueba de centrifugación de acuerdo con los standards contenidos en "American Society of Testing Materials D. 96-35" y el sedimento básico y agua serán calculados en esta prueba.

Ninguna participación ó cuota será pagada a "EL ESTADO" sobre el petróleo perdido entre la boca del pozo y los tanques en el terminal de carga. Sin embargo, "EL CONCESIONARIO" evitará, dentro de lo posible, las pérdidas.

ART. 21 .- La liquidación de la cuota en petróleo crudo neto y limpio, deberá ser efectuada mediante la toma de una muestra del fondo, medio y parte superior de cada tanque en los días primero, diez (10) y veinté (20) de cada mes. De todas las muestras tomadas durante el mes, un promedio será tomada como representativo de la calidad del petróleo crudo, tomado y extraído de los tanques durante el mes en cuestión. Estas muestras serán tomadas como representativas por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio y por un delegado nominado por "EL CONCESIONARIO".

ART. 22.- "EL CONCESIONARIO" tendrá el derecho de deshidratar el petróleo crudo, en cuyo caso tendrá el derecho de deducir de la cuota que debe pagar a "EL ESTADO" la parte proporcional del costo neto del procedimiento utilizado para la deshidratación, siempre y cuando pueda demostrar que esta operación es indispensable para vender el petróleo u obtener el precio recibido para el petróleo.

La amortización de la planta y otros gastos generales

[Faint, illegible text from the reverse side of the page, appearing as bleed-through.]

1^a LEGISLATURA Ord. de 19 de 1969

REGISTRADA AL No. 455

en el folio..... del libro letra.....

No..... de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de.....

hojas escritas en máquina a razón de dos en

pacios interlineales.

Santo Domingo, 5 de Abril de 1969

Jefe de los Oidores del Senado



[Handwritten signature in blue ink over the seal and text.]

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la TENNECO DOMINICAN REPUBLIC INC., de fecha 7 de marzo de 1969. PAG. 19

serán incluidos en el costo mas arriba mencionado para ser deducidos proporcionalmente, en el caso de la cuota pagada en efectivo, ó reembolsada a "EL CONCESIONARIO" en el caso de la cuota de petróleo percibida en naturaleza. "EL CONCESIONARIO" no estará autorizado a deducir ningún costo de deshidratación de la cuota debida a "EL ESTADO", cuando el petróleo crudo contenga menos del dos por ciento (2%) de sedimento básico y agua.

ART. 23.- Ninguna cuota será pagada a "EL ESTADO" sobre la nafta ó gas perdidos, ó empleados en el campo minero, bajo las mismas condiciones indicadas en el Artículo 20 de este Contrato.

La cuota será pagada solamente en el gas natural que "EL CONCESIONARIO" pueda vender a terceras personas y no en gas natural utilizado como combustible, restauración de presión, extracción de petróleo por presión de gas ó algún otro uso relacionado con los trabajos de exploración o explotación u operación.

ART. 24.- En caso de que "EL CONCESIONARIO" extraiga gasolina del gas natural, tendrá que pagar cuota a "EL ESTADO" sobre la gasolina natural de este modo extraída, menos el costo de extracción.

En caso de ventas de gas natural será deducido el costo del transporte y manejo del gas, desde la boca del pozo hasta el puesto de venta.

ART. 25.- "EL ESTADO" deberá notificar debidamente a "EL CONCESIONARIO" por escrito, por vía del Secretario de Estado de Industria y Comercio, por lo menos con tres (3) meses de anticipación, si desea recibir en efectivo ó en naturaleza el correspondiente porcentaje de petróleo ó nafta, ya sea por un tiempo limitado, ó por tiempo indefinido.

Cuando "EL ESTADO" resuelva recibir la cuota en natura

la.

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

12
LEGISLATURA Ord. de 1969

REGISTRADA AL No. del libro letra.....

en el folio..... de asientos de Leyes, Resoluciones

No..... de Decretos votados por el Senado

y Decretos votados por el Senado

7 consta de.....

hojas escritas en máquina a razón de dos

folios interlineales.

Santo Domingo, de 1969

Jefe de las Oficinas del Senado



[Handwritten signature]

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la TENNECO DOMINICAN REPUBLIC INC., de fecha 7 de marzo de 1969. PAG. 20

leza, deberá dictar las regulaciones correspondientes, dejando a "EL CONCESIONARIO" libre en sus labores, como se indica en el Artículo 17 de este Contrato y liquidando el costo de la labor de almacenamiento del petróleo de la cuota en la forma indicada en el artículo mencionado más arriba.

ART. 26.- "EL CONCESIONARIO" se obliga a prestar su más estrecha colaboración a "EL ESTADO" para la preparación de expertos dominicanos en industria del petróleo y en las investigaciones tecnológicas relacionadas con los productos del petróleo. Además, "EL CONCESIONARIO" se compromete a dar preferencia en los cargos de su empresa a los técnicos dominicanos, en cuanto estén debidamente capacitados.

ART. 27.- "EL CONCESIONARIO" someterá a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, por mediación de la Dirección General de Minería, reportes trimestrales sobre el tipo de trabajos llevados a cabo, desarrollo de los mismos, y todos los datos estadísticos que se le pudieren requerir.

ART. 28.- "EL CONCESIONARIO" y sus contratistas, ó subcontratistas estarán autorizados a importar ó exportar, libre de derechos, impuestos, contribuciones y limitaciones, presentes ó futuros, equipo, maquinaria, piezas de repuesto, herramientas, sustancias químicas, tuberías, equipo para refinar y procesar, plataformas para trabajos sobre el agua, barcos, equipo de comunicaciones y para hacer localizaciones geográficas, equipo geofísico, mobiliario de oficina y equipo, camiones, y otros vehículos de trabajo, equipo de perforación, botes, embarcaciones, aprovisionamientos, materiales y otras propiedades para ser usados en conexión con las operaciones que serán realizadas bajo este Contrato.

"EL CONCESIONARIO", sus socios, asociados, contratistas, las compañías que operen bajo este Contrato, sus em-

la.

ASUNTO: ...
FAG. 20

[Faint, illegible text from the reverse side of the page]

10
LEGISLATURA 07da de 1969

REGISTRADA AL No. 755

en el folio..... del libro letra.....
No..... de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

Y consta de.....
hojas escritas en máquina a razón de dos ex

pacios interimpresos.

Santo Domingo, 15 de Abril 1969

[Signature]
Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Contrato suscrito entre el Estado Domini-^{PAG.} 21
cano y la TENNECO DOMINICAN REPUBLIC INC.,
en fecha 7 de marzo de 1969.

pleados y familiares serán libres de trasladar su equipo y otras propiedades de este país. Sin embargo, los mismos no podrán vender a terceras personas los artículos importados libres de derechos, a menos que dichos derechos, si existieren, fueren pagados, excepto que "EL CONCESIONARIO", sus socios, asociados, contratistas, subcontratistas, las compañías que operen bajo este Contrato, ó compañías organizadas por cualquiera de ellas, pueda vender, transferir, contribuir ó renunciar, libre de impuestos, en favor de otras compañías que tengan intereses ó derechos bajo este Contrato u otros para llevar a cabo el trabajo previsto en el mismo, ó tengan similares derechos otorgados por el Gobierno Dominicano para importar artículos libre de impuestos.

ART. 29.-- Al final de los treinta y tres (33) años, ó en cualquier otra fecha en que los derechos otorgados mediante este Contrato a "EL CONCESIONARIO" terminen, ó que "EL CONCESIONARIO" renuncie a los derechos especificados en el presente Contrato, cualquier equipo podrá ser retirado por "EL CONCESIONARIO" ó la compañía ó corporación a la cual ella le haya transferido sus derechos, excepto que "EL CONCESIONARIO" dejare a "EL ESTADO" algunas casas ó edificaciones que hayan sido construídas en sus terrenos.

ART. 30.-- "EL CONCESIONARIO" no tiene derecho a transferir la concesión a ningún Gobierno extranjero, ó sus compañías ó agencias, pero puede transferirlo ó puede subarrendarlo en su totalidad ó en parte ó como un interés fraccional indiviso en todo ó en parte, a otra persona ó entidad que asuma la totalidad ó su porción fraccional de las obligaciones, y responsabilidades derivadas de este Contrato, en proporción al interés transferido. Aquellos a quienes tales transferencias fueren hechas, tendrán los mismos derechos de hacer transferencias ó arrendamientos como por el presente artículo se autoriza a "EL CONCESIONARIO". Cada concesionario ó asociado en cualquier parte de

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

12
LEGISLATURA *Ord. de 1969*

REGISTRADA AL No.

en el folio del libro letra.....

No. de asienas de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de
hojas escritas en máquina a razón de dos en

pacios interlineales

Santo Domingo, 13 de Abril de 1969

[Signature]
Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la TENNECO DOMINICAN REPUBLIC INC.,
7 de marzo de 1969. PAG. 22

este Contrato, ó con un interés en el mismo, tendrá todos los derechos, privilegios, inmunidades y exenciones de derecho de cualquier clase otorgados en este Contrato, en relación a la parte del mismo ó el interés en este Contrato que le ha sido transferido. Cada transferencia deberá ser notificada previamente a "EL ESTADO" y aprobada por éste. La compañía ó asociados a quien la transferencia sea hecha, adquirirá los mismos derechos y obligaciones que "EL CONCESIONARIO" en relación con los intereses transferidos, quedando liberado dicho concesionario de todas las responsabilidades de los derechos ó intereses transferidos.

ARTICULO 31 .- "EL CONCESIONARIO" puede renunciar a toda ó parte del área de la concesión en cualquier momento, mediante una carta dirigida al Secretario de Estado de Industria y Comercio, pero queda obligado a entregar a la Dirección General de Minería todos los datos e informaciones que le fué posible obtener en el área a la cual él renuncia. Con motivo ^{de su} renuncia, todos los derechos, obligaciones ó responsabilidades en esta parte del área renunciada, cesarán. Esta renuncia será publicada en la Gaceta Oficial a expensas de "EL CONCESIONARIO".

ART. 32 .- " EL ESTADO" conviene en que "EL CONCESIONARIO" reciba y pueda continuar el ejercicio de sus derechos bajo esta concesión y bajo este Contrato, como una corporación organizada y funcionando al amparo de las leyes del Estado de Delaware, United States of America, U.S.A. " EL CONCESIONARIO" acepta la Jurisdicción de los tribunales y la legislación de la República Dominicana, de conformidad con los términos y especificaciones de los derechos, beneficios, deberes y obligaciones establecidas en este Contrato.

ART. 33.- No se establecerá ninguna restricción en la importación de fondos por "EL CONCESIONARIO" con el propósito de llevar a cabo sus operaciones al amparo del presente

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la TENNECO DOMINICAN REPUBLIC INC., de fecha 7 de marzo de 1969. PAG. 23

Contrato. "EL CONCESIONARIO" estará autorizado para retener en el exterior todos los fondos adquiridos por él en el exterior incluyendo los procedentes de la venta de petróleo y otros minerales cubiertos por ese Contrato que exceden a los gastos locales (tales como salarios, bienes, servicios y seguro social); impuestos y cuota a ser pagados a "EL ESTADO", que no puedan ser cubiertos por el producto de las ventas realizadas en el mercado nacional y relativas al presente Contrato. "EL CONCESIONARIO" estará autorizado a remitir cualesquiera fondos mantenidos por ella en la República Dominicana en exceso de los dichos requerimientos en la misma República Dominicana, en la moneda original en la cual fueron realizadas las inversiones en operaciones amparadas por esta concesión, y al país de donde dichas divisas fueron originadas.

ART. 34.- "EL CONCESIONARIO" mediante notificación a "EL ESTADO" no menos de treinta (30) días y no más de sesenta (60) días antes de la expiración del período de treinta y tres (33) años por el cual este Contrato de concesión es inicialmente otorgado y con la aprobación de "EL ESTADO", tendrá el derecho a una prórroga de esta concesión, en los términos establecidos en este Contrato, por un período adicional de diez (10) años, siempre y cuando "EL CONCESIONARIO" esté, a la fecha de tal notificación, aún produciendo petróleo y otros hidrocarburos en el área de la concesión.

ART. 35.- En el caso de que la ejecución de este Contrato sea impedida ó retardada en todo ó en parte, por fuerza mayor, huelgas, paros u otras perturbaciones industriales, guerras, bloqueos, embargos, insurrecciones, guerras civil, motines, explosiones, condiciones atmosféricas, leyes, reglamentos de autoridades gubernamentales, que tengan jurisdicción en los lugares, ó sus acciones ó inacciones, incluyendo, pero no limitando a las leyes ó reglamentos ó restricciones en las inversiones extranjeras establecidas por

1a LEGISLATURA 07 de 1969

REGISTRADA AL No. 455 K

en el folio..... del libro letra.....

No..... de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

Y consta de.....

hojas escritas en máquina a razón de dos en

pacios interlineales.

Santo Domingo, 15 de Abril de 1969

Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la TENNECO REPUBLIC DOMINICAN INC. PAG. 24
 7 de marzo de 1969.

el Gobierno de los Estados Unidos de América, imposibilidad de obtener ó transportar equipos, material ó servicios, u otras causas que por el ejercicio de la debida diligencia, "EL CONCESIONARIO" no ha podido prevenir o solucionar, este Contrato continuará y permanecerá sin embargo, en pleno vigor y efecto, y " EL CONCESIONARIO" no estará en falta - en relación con el mismo por las causas antes dichas, y el período de tal dilación será adicionado a los períodos fijados para este Contrato; siempre y cuando que tales causas fueren eliminadas lo más rápidamente posible con toda la diligencia razonable y que la ejecución sea comenzada o reasumida dentro de un tiempo razonable después que la mencionada causa haya sido eliminada.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de idéntico tenor, uno para cada una de las partes, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y nueve (1969).

S. V. Mc. COLLUM,
 Presidente de la Tenneco
 Dominican Republic Inc.

JOSE A. BREA PEÑA,
 Secretario de Estado de
 Industria y Comercio.

YO, DOCTORA MARIA DEL ROSARIO RODRIGUEZ DE GOICO, Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: de que las firmas que aparecen escritas - precedentemente, fueron puestas en mi presencia y voluntariamente por los señores JOSE A. BREA PEÑA y S. V. COLLUM , cuyas generales constan en el acto que antecede habiéndome declarado actuar en sus respectivas calidades de apoderado del Estado Dominicano y Presidente de la TENNECO DOMINICAN REPUBLIC INC., habiéndome declarado que esas son las firmas que ellos acostumbran a usar en todos sus actos.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, a los ocho días del mes de marzo del mil novecientos sesenta y nueve (1969).

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

1^a
LEGISLATURA 07 de Julio 1969

REGISTRADA AL No. 4552

en el folio del libro letra
No de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

Y consta de 25
hojas escritas en máquina a razón de dos en

pacios interlineales.
Santo Domingo, 5 de Julio 1969

Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la TENNECO DOMINICAN REPUBLIC INC. en fecha 7 de marzo de 1969. PAG. 25

DRA. MARIA DEL ROSARIO RODRIGUEZ DE GOICO
 Notario Público
 Cédula No. 11482, Serie 1, Sello renovado

Sello No. 35784
 Valor ₡3,00
 M.R.R.G.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los veintiseis días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y nueve; años 126 de la Independencia y 106 de la Restauración.

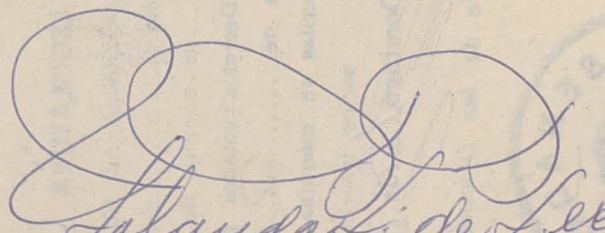
(FDOS.):

Patricio G. Badía Lara
 Presidente

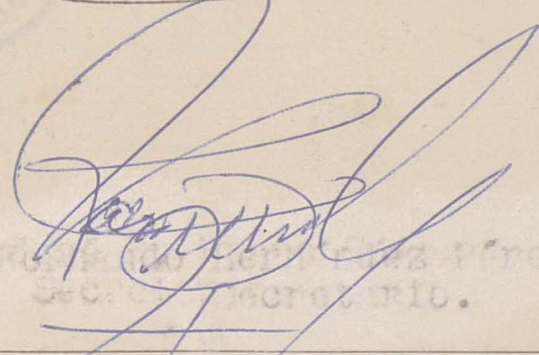
Domingo Porfirio Rojas Nina
 Secretario

Juan Esteban Olivero
 Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y nueve; años 126 de la Independencia y 106 de la Restauración.


 Yolanda A. Pimentel de Pérez
 Secretaria


 Adriano A. Uribe Silva
 Presidente


 Domingo Porfirio Rojas Nina
 Secretario

102 LEGISLATURA Ord. 41969

REGISTRADA AL No. 41969

en el folio del libro letra.....

No. de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de.....

hojas escritas en máquina a razón de dos ca-

pacios, interlineales.

Santo Domingo, D. de O. 19. 69

Jefe de las Oficinas del Senado



00123

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,
15 de abril de 1969

Señor
Dr. Patricio G. Badía Lara,
Presidente de la Cámara de Diputados,
Su Despacho.

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su mensaje No. 95 de fecha 26 de marzo de 1969 y del anexo de la Resolución Aprobatoria del Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Tenneco Dominican Republic Inc., en fecha 7 de marzo del presente año, para la explotación y exploración del petróleo y demás sustancias hidrocarbурadas, dentro del área delimitada en dicho contrato, la cual está ubicada en su mayor parte en el mar territorial, por un período de treinta y tres años, condicionado al cumplimiento de las obligaciones que figuran en el mismo.

Pláceme participarle que el Senado en sesión de esta misma fecha dictó la Resolución Aprobatoria del referido contrato y lo remitió al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Muy atentamente le saluda,

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

00124

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,
27 de marzo de 1969
15 de marzo de 1969

Señor
Dr. Joaquín Balaguer,
Honorable Presidente de la República,
Su Despacho.-

Honorable Señor Presidente:

Aprobada por ambas Cámaras Legislativas y para los fines constitucionales, pláceme remitirle la Resolución Aprobatoria del Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Tenneco Dominican Republic Inc., en fecha 7 de marzo del presente año, para la exploración y explotación del petróleo y demas sustancias hidrocarburadas, dentro del área delimitada en dicho contrato, la cual está ubicada en su mayor parte en el mar territorial, por un período de treinta y tres años, condicionado al cumplimiento de las obligaciones que figuran en el mismo.

Con sentimientos de la mas distinguida consideración, saluda a usted muy atentamente,

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

"AÑO DE LA EDUCACION"

Núm: 18647

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,

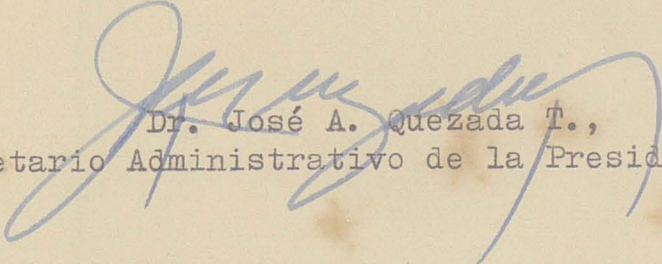
18 ABR. 1969

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

En relación con su comunicación No.124, de fecha 15 de abril de 1969, cúpleme informarle, que la Resolución mediante la cual se aprueba el Contrato - suscrito entre el Estado Dominicano y la Tenneco Dominican Republic Inc., en fecha 7 de marzo de 1969, ha sido promulgada en fecha 17 de abril en curso, y registrada con el No. 426.

Muy atentamente,



Dr. José A. Quezada T.,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JAQT
ma/ecc.

Núa: 18647

Santo Domingo de Guzmán, D.R.,

18 ABR. 1969

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

En relación con su comunicación No.124, de fecha 15 de abril de 1969, cúpleme informarle, que la Resolución mediante la cual se aprueba el Contrato - suscrito entre el Estado Dominicano y la Tenneco Dominican Republic Inc., en fecha 7 de marzo de 1969, ha sido promulgada en fecha 17 de abril en curso, y registrada con el - No. 426.

Muy atentamente,

Dr. José A. Quezada T.,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JAQT
ma/ecc.

Núm: 18647

Santo Domingo de Guzmán, D.R.,

18 ABR. 1969

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

En relación con su comunicación No.124, de fecha 15 de abril de 1969, cúmplase informarle, que la Resolución mediante la cual se aprueba el Contrato - suscrito entre el Estado Dominicano y la Tenneco Dominican Republic Inc., en fecha 7 de marzo de 1969, ha sido promulgada en fecha 17 de abril en curso, y registrada con el - No. 426.

Muy atentamente,

Dr. José A. Quezada T.,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JAQT
ma/ecc.

Sesión día 9. -



República Dominicana
CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

00095

Santo Domingo de Guzmán
26 de Marzo de 1969

*Unica
lectura
& aprob.*

Señor
Dr. Adriano A. Uribe Silva
Presidente del Senado,
Su Despacho.

Señor Presidente:

Aprobada por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha, tengo a bien remitir a usted la Resolución aprobatoria del Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Tenneco Dominican Republic - Inc., en fecha 7 de Marzo del presente año, para la exploración y explotación del petróleo y demás sustancias hidrocarburadas, dentro del área delimitada en dicho contrato, la cual está ubicada en su mayor parte en el mar territorial, por un período de treinta y tres años, condicionado al cumplimiento de las obligaciones que figu-ran en el mismo.

Atentamente le saluda,

Patricio G. Badía Lara

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

jlg.

*Truena
Luz
27 de marzo*

*Apudado
en 15 de abril*

00095

Santo Domingo de Guzmán
26 de Marzo de 1969

Señor
Dr. Adriano A. Uribe Silva
Presidente del Senado,
Su Despacho.

Señor Presidente:

Aprobada por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha, tengo a bien remitir a usted la Resolución aprobatoria del Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Tenneco Dominican Republic - Inc., en fecha 7 de Marzo del presente año, para la exploración y explotación del petróleo y demás sustancias hidrocarburadas, dentro del área delimitada en dicho contrato, la cual está ubicada en su mayor parte en el mar territorial, por un período de treinta y tres años, con dicionado al cumplimiento de las obligaciones que figuran en el mismo.

Atentamente le saluda,

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

jlg.



CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

VISTO el inciso 19 del artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Tenneco Dominican Republic Inc. de fecha 7 de marzo del presente año, para la exploración y explotación del petróleo y demás sustancias hidrocarburadas;

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Tenneco Dominican Republic Inc., en fecha 7 de marzo del presente año, para la exploración y explotación del petróleo y demás sustancias hidrocarburadas, dentro del área delimitada en dicho contrato, la cual está ubicada en su mayor parte en el mar territorial, por un período de treinta y tres años, condicionado al cumplimiento de las obligaciones que figuran en el mismo, que copiado a la letra dice así: ~~XXX~~

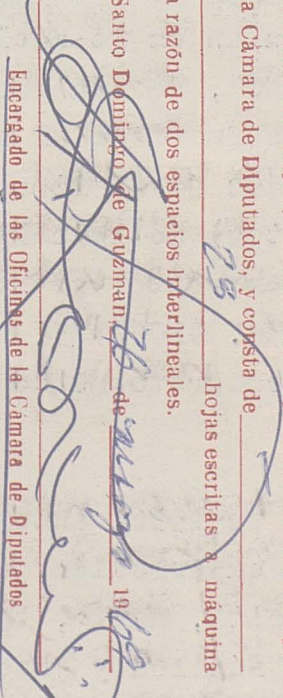
ENTRE el Gobierno de la República Dominicana, representado por el Señor Secretario de Estado de Industria y Comercio, José A. Brea Peña, Cédula #38100, Serie Ira, dominicano, mayor de edad; quien actúa en virtud de poder especial otorgádole por el Excelentísimo Señor Presidente de la República, el día 7 del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y nueve (1969), quien en lo adelante en el presente contrato se denominará "EL ESTADO", de una parte; y " TENNECO DOMINICAN REPUBLIC INC.", compañía que funciona al amparo de las leyes del Estado Delaware, Estados Unidos de América, domiciliada en Santo Domingo, en la casa No. 8 (altos) de la calle "Rosa Duarte", representada en este acto por su Presidente, señor S. V. Mc. Collum, americano, con pasaporte americano No. G1065385, mayor de edad, casado, quien en lo adelante en este contrato se denominará "EL CONCESIONARIO", de la otra.

POR CUANTO: La Ley No.4532, del 31 de agosto de 1956, autoriza al Poder Ejecutivo a celebrar contratos para la exploración, explotación y beneficio de petróleo, así como de asfalto, nafta, betún, ozoquerita y otros combustibles minerales, resinas fósiles y gases emanados de campos minerales, con nacionales ó extranjeros, cuando considere de interés nacional;

CONGRESO NACIONAL

COMISIÓN DE LA LEGISLATURA



LEGISLATURA DEL 19 de 19
REGISTRADA con el Número 158
en el folio 25 del Libro Letra P de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por
la Cámara de Diputados, y consta de 25 hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.
Santo Domingo de Guzman, 25 de enero 1919

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO.

Res. aprobatoria del Contrato suscrito entre el
Estado Dominicano y la Tenneco Dominican Republic
Inc.

PAG. 2

POR CUANTO: La concertación de este contrato ha sido considerada conveniente y necesaria para el desarrollo de la industria del petróleo en el país;

POR CUANTO: Con el fin de determinar el área de exploración y explotación concedida a "EL CONCESIONARIO" y para establecer en detalle las bases de las mutuas relaciones entre las partes, especialmente en relación con las obligaciones frente a "EL ESTADO" que "EL CONCESIONARIO" habrá de asumir, así como las exenciones de derechos de importación, impuestos, contribuciones, impuestos fiscales, presentes ó futuros, y otros derechos que "EL ESTADO" conviene en otorgar a "EL CONCESIONARIO" y en el entendido de que el preámbulo que precede forma parte de este Contrato, las partes han convenido y pactado lo siguiente:


ART. 1.-"EL ESTADO" otorga a "EL CONCESIONARIO", quien lo acepta, de conformidad con las disposiciones de la Ley No.4532, de fecha 31 de agosto de 1956, el derecho exclusivo de exploración en el territorio nacional, dentro del área de la concesión descrita en el Artículo 2 de este Contrato, y en las corrientes ó aguas profundas encontradas dentro de tal área y para explorar en el subsuelo de la misma, sin limitación de profundidad; a explorar de acuerdo con los métodos establecidos por la Industria Petrolera todas las formaciones geológicas; a explotar, adquirir y beneficiar por su cuenta todo el petróleo y otros hidrocarburos y sustancias a las que se refiere el Artículo 3 del presente Contrato y que puedan ser localizadas en el área de la concesión, y a procesar, refinar, transportar, almacenar, exportar y mercadear los mismos, bajo las condiciones y estipulaciones contenidas más adelante en el presente Contrato.

ART. 2.-El área total para la exploración y explotación que "EL ESTADO" otorga a "EL CONCESIONARIO", cubre aproximadamente 303,542 (TRES-CIENTOS TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS) hectáreas, divida en dos (2) zonas que están delimitadas de la manera siguiente:

ZONA DENOMINADA "TENNECO A": Partiendo del Punto A, situado en el punto más occidental de la Punta Salinas, en la Bahía de Calderas, Provincia de Peravia.

Desde este punto, se sigue con una línea recta perpendicular a la línea de base recta que delimita la Bahía de Ocoa (entre Punta Salinas y Punta Martín García) con un rumbo aproximado de Sur 4 grados 45 minutos Oeste y de 22.224 Kms. (12 millas náuticas) al final de la cual estará el Punto B. Desde este punto se sigue una línea recta paralela a la línea de base recta de la Bahía de Ocoa, indicada más arriba, con un rumbo aproximado Norte 85 grados 15 minutos Oeste (formando con la anterior un ángulo de 90



12
LEGISLATURA DEL 1969
REGISTRADA con el Número 469
en el folio 158 del Libro Letra D de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por
la Cámara de Diputados, y consta de _____
hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.
Sante Domingo de Guzmán, R. D. 20 de Mayo de 1969

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Res. aprobatoria del Contrato suscrito entre el
Estado Dominicano y la Tenneco Dominican Republic
Inc.

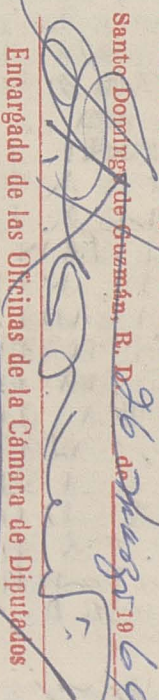
PAG. 3

grados), al final de la cual estará el Punto C, a una distancia de aproximadamente 39.20 Kms. del Punto B. Esta línea sigue el límite exterior de la "Zona Contigua" del mar territorial. Desde este punto, se sigue con una línea recta perpendicular a la línea de base recta de la Bahía de Neiba (entre la Punta Martín García y la Punta Avarena) con rumbo aproximado Norte 44 grados 30 minutos Oeste y de aproximadamente 16.80 Kms., hasta el punto más oriental de la Punta Avarena, Provincia de Barahona, al Sur de la ciudad de Barahona, donde estará el Punto D. Luego se sigue la costa ó litoral, hacia el Norte y luego al Este, pasando por las Provincias de Barahona, Azua y Peravia, hasta encontrar de nuevo el Punto de Partida en Punta Salinas, cerrando así el perímetro de interés con una superficie de 176,869 hectáreas mineras.

ZONA DENOMINADA "TENNECO B", Partiendo del Punto A, situado en el punto más oriental del Cabo Samaná, Provincia de Samaná. Desde este punto, se sigue la costa ó litoral hacia el Sureste, hasta encontrar el Punto No. 4 de la concesión denominada "Zona Samaná", otorgada a la Consolidated Petroleum Exploration; en el punto más meridional de la Punta Balandra, junto a este punto estará el Punto B. Luego se sigue el lindero oriental de la Zona Samaná, por su parte exterior y hacia el Sur, hasta el Punto No. 3 de dicha concesión, situado a una distancia de 3 millas náuticas de la Punta Magua, Provincia de El Seibo, sobre una recta que une la Punta Magua con la Punta Balandra en Samaná, junto a este punto estará el Punto C. Luego se sigue el lindero de la indicada concesión, por su parte exterior y hacia el Este, conservando una distancia de 3 millas náuticas de la costa ó litoral, hasta un punto donde este lindero intercepta la línea de base recta límite de la Bahía de Samaná (que une el Cabo San Rafael, Provincia de El Seibo, con el Cabo Samaná). En esta intersección estará el Punto D de "TENNECO B". Luego se sigue el lindero de la "Zona Samaná", por su parte exterior y hacia el Este, hasta la intersección de este lindero con la perpendicular a la línea de base recta de la Bahía de Samaná, levantada desde el punto extremo de la línea de base recta en el Cabo San Rafael, donde estará el Punto E. Desde este punto, se sigue con la línea recta prolongación de dicha perpendicular, con rumbo de aproximadamente Norte 52 grados al Este hasta distancia de 16.40 Kms. aproximadamente del Punto E. donde estará el Punto F. Desde este punto se sigue una línea recta paralela a la línea de base recta de la Bahía de Samaná, indicada más arriba, con un rumbo aproximado de Norte 38 grados al Oeste (formando con la anterior un ángulo de 90 grados), al final de la cual estará el Punto G, a una distancia de aproximadamente 39.10 Kms. del Punto F. Esta línea sigue el límite exterior de la "Zona Contigua" del mar territorial de la República Dominicana, desde este punto se sigue con una línea recta perpendicular a la línea de base recta de la Bahía de Samaná, con rumbo aproximado de Sur 52 grados Oeste y de aproximadamente 22.224 Kms. (12 millas náuticas), hasta el Punto de Partida en el Cabo Samaná, cerrando así el perímetro de interés con una superficie de 126,673 hectáreas mineras.

Las zonas cuyos linderos han sido descritos precedentemente, están circunscritas dentro de las zonas del mar territorial y la "zona Contigua" a dicho mar territorial de la República Dominicana, en los cuales "El Estado Dominicano ejerce su soberanía y los poderes de jurisdicción y control", de acuerdo



14 LEGISLATURA DEL 2014 19 69
REGISTRADA con el Número 467
en el folio 158 del Libro Letra Q de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por
la Cámara de Diputados, y consta de 23
23 hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.
Santo Domingo de Guzmán, R. D. 26 de marzo 1969

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO.

Res. aprobatoria del Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Tenneco Dominican Republic Inc. PAG. 4

a lo estipulado en el articulado de la Ley de la materia No. 186, de fecha 10 de septiembre de 1967, publicada en la Gaceta Oficial No. 9052, de fecha 16 de septiembre del mismo año.

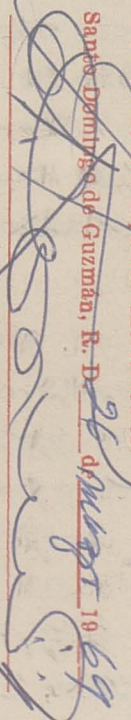
ART. 3.-Las sustancias minerales que son objeto de exploración y explotación por "EL CONCESIONARIO", y a las cuales se refiere específicamente este Contrato, son petróleo y sus derivados naturales, líquidos ó gaseosos, tales como nafta, querosina, natural, hidrocarburos y helio, asfalto en cualquier estado que fuera, cera, talvia, laterita, ozoquerita y demás derivados del petróleo ó asociados al mismo, exceptuándose de esta enumeración las resinas fósiles y el carbono y sus asociados ó derivados, que en lo adelante en este Contrato se denominará "PETROLEO".

ART. 4.-El derecho de exploración y explotación de petróleo y otras sustancias hidrocarbурadas existentes en el área ya descrita en que se otorga la concesión a "EL CONCESIONARIO", ha sido convenido entre ambas partes, por un período de treinta y tres (33) años a partir de la "fecha efectiva de la concesión" que será la fecha en que la Resolución del Congreso Nacional aprobatoria, sea publicada oficialmente, pero sujeto al cumplimiento de ciertas obligaciones especificadas en los Párrafos 1, 2 y 3 que figuran más abajo.

El mencionado período de treinta y tres (33) años está dividido en tres (3) etapas sucesivas;

1. Una primera etapa exploratoria de dieciocho (18) meses, durante la cual "EL CONCESIONARIO" se obliga a realizar un estudio geológico detallado del área de la concesión, consistente en estudios de superficie, por técnicos competentes y calificados, estudios magnetométricos aéreos y trabajos de reflexión sísmica por consultores geofísicos reputados.
2. Un segundo período exploratorio de dieciocho (18) meses, que se inicia al final de la primera etapa exploratoria, durante el cual "EL CONCESIONARIO", si se obtuvieren resultados que lo justifiquen durante el primer período exploratorio, se compromete a comenzar las operaciones para la perforación de por lo menos dos (2) pozos, hasta la profundidad de doce mil (12,000) pies, los cuales deberán haber alcanzado a la terminación del segundo período, la profundidad del subsuelo, ó hasta una profundidad inferior, si cualquiera de las siguientes condiciones sobrevienen: (a) si se encontraran rocas ígneas ó metamórficas, que sean consideradas basamen-



10 LEGISLATURA DEL 2011-2012 19 69
REGISTRADA con el Número 467
en el folio 158 del Libro Letra D de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por
la Cámara de Diputados, y consta de 03
hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.
Santo Domingo de Guzmán, R. D. 24 Agosto 1969

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Res. aprobatoria del Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Tenneco Dominican Republic Inc. PAG. 5

to efectivo, lo cual debe justificar "EL CONCESIONARIO" ante la Dirección General de Minería; (b) rocas de subsuelo que fueren encontradas, que en la opinión de "EL CONCESIONARIO" hicieran incosteable una mayor penetración, previa comprobación por la Dirección General de Minería; (c) el descubrimiento de petróleo capaz de producción; (d) que "EL CONCESIONARIO" haya gastado un total de un millón quinientos mil dólares (US\$1,500.000.00). Si "EL CONCESIONARIO" no comienza estas perforaciones al término del segundo período exploratorio, consiente en renunciar a toda la concesión, a menos que por causas de fuerza mayor debidamente justificadas, el Poder Ejecutivo extienda el segundo período más arriba mencionado, para el comienzo de la perforación, y en caso de que "EL CONCESIONARIO" decidiere no realizar ningún trabajo exploratorio adicional, después de la perforación a que se obliga durante el segundo período exploratorio de dieciocho (18) meses, tal como se establece en este subpárrafo, "EL CONCESIONARIO" renunciará a todos los derechos que le acuerda el presente Contrato, y el mismo quedará sin ningún valor ni efecto.

3. Un tercer período de treinta (30) años que se iniciará al final del segundo período exploratorio durante el cual "EL CONCESIONARIO" tendrá el derecho de proceder a la explotación, exploración y demás actividades autorizadas por esta concesión, siempre y cuando que durante los primeros tres (3) años de la concesión encuentre petróleo en cantidades comerciales. Si "EL CONCESIONARIO" no ha descubierto petróleo en cantidades comerciales durante los primeros tres (3) años de la concesión, conviene en renunciar a toda la concesión. Si "EL CONCESIONARIO" retiene cualquier parte de la concesión después de los tres (3) años, consiente en desarrollar prudentemente y explotar cualesquiera campos petrolíferos descubiertos en buenas y razonables condiciones con un mínimo de por lo menos la perforación de dos (2) pozos cada año en los lugares en que se haya descubierto petróleo en cantidades comerciales de acuerdo con las buenas prácticas de Ingeniería.

ART. 5.-"EL CONCESIONARIO" se obliga a seleccionar y a liberar en favor de "EL ESTADO" durante los primeros tres (3) años de la concesión ó sea dentro de treinta y seis (36) meses a partir de la aprobación de este Contrato y de su publicación oficial, por lo menos el cincuenta por ciento (50%) del área otorgada por la concesión. Las áreas que "EL CON-

sls.



19 LEGISLATURA 1969
REGISTRADA con el Número 467
en el folio 158 del Libro Letra D de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por
la Cámara de Diputados, y consta de 23
hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.
Santo Domingo de Guzmán, R. D. 26 de mayo 1969
[Signature]
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

PAG. 6

Res. aprobatoria del Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Tenneco Dominican Republic Inc.

"CONCESIONARIO" libere podrán ser otorgadas en concesión por "EL ESTADO" a otras personas ó corporaciones, conviniéndose, sin embargo, que "EL CONCESIONARIO" tendrá derecho a una servidumbre de paso y a instalar tuberías en el predio sirviente.

ART 6.-"EL CONCESIONARIO" se obliga a depositar en la Dirección General de Minería cinco (5) copias de los mapas del área de la concesión retenida según se prevé en el Artículo 5, juntamente con un informe descriptivo estableciendo claramente su extensión superficial y situación, los cuales para fines de inscripción en el Registro Público para concesiones de explotación de petróleo, deberán estar contrafirmados por el Secretario de Estado de Industria y Comercio y marcados con el sello oficial, dentro de los treinta (30) días subsiguientes a la recepción de los mismos. La Dirección General de Minería publicará a expensas de "EL CONCESIONARIO" en la Gaceta Oficial la nueva descripción de los linderos.

ART 7.-"EL CONCESIONARIO" se obliga a invertir la suma inicial de por lo menos US\$100,000.00 (CIEN MIL DOLARES) en la zona descrita en el número uno del Artículo 2 de este Contrato y la de US\$25,000.00 (VEINTICINCO MIL DOLARES) en la descrita en el número dos del mismo, en las respectivas operaciones de exploración durante el primer período exploratorio de dieciocho (18) meses a que se refiere el Artículo 4, y se obliga a comenzar los trabajos a realizar en ambas zonas durante tal primer período exploratorio, durante los sesenta (60) días de la fecha efectiva de la concesión, entendiéndose que dicha suma no incluye el costo del equipo que habrá de utilizarse en tales operaciones, el cual está valorado en varios millones de dólares ya que el mismo sería traído al territorio nacional por "EL CONCESIONARIO" y reembarcado una vez terminadas las labores de exploración; cualquier pozo que "EL CONCESIONARIO" perfore en exceso del que deberá ser perforado durante el segundo período exploratorio, referido en el párrafo 2 del Artículo 4, ó en exceso del mínimuns.



1^a LEGISLATURA DE 1969
REGISTRADA con el Número 467
en el folio 158 del Libro Letra D de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por
la Cámara de Diputados, y consta de _____
23 hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.
Santo Domingo de Guzmán, R. D. 24 de Mayo 1969
[Signature]
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO

Res. aprobatoria del Contrato suscrito entre el
Estado Dominicano y la Tenneco Dominican Republic
Inc.

PAG. 7

de dos (2) pozos por año a que hace referencia el párrafo 3 del Artículo 4, deberá ser acumulado, como un crédito aplicable a las obligaciones de perforación en los años futuros.

La Secretaría de Estado de Industria y Comercio y la Dirección General de Minería están capacitadas como se ha convenido más arriba, por ambas partes, para verificar y controlar el cumplimiento de las obligaciones contratadas por "EL CONCESIONARIO" en este artículo.

ART.8.-Es convenido por ambas partes que: (a) en un pozo se ha descubierto cantidades comerciales, cuando el mismo puede producir un promedio no menor de trescientos (300) barriles de líquidos hidrocarburos por día, durante los primeros treinta (30) días de producción, siempre y cuando dicho pozo no llegue a una profundidad mayor de doce mil (12,000) pies y no menos de quinientos (500) barriles por día si es producido de una profundidad mayor de doce mil (12,000) pies, y de que el petróleo obtenido sea de un grado útil, lo cual "EL CONCESIONARIO" deberá justificar ante la Dirección General de Minería; (b) que en un pozo de nafta se ha descubierto cantidades comerciales cuando el mismo pueda producir un promedio de por lo menos doscientos (200) galones por día durante los primeros treinta (30) días de producción; (c) que en un pozo de gas se ha descubierto cantidades comerciales cuando puede producir un promedio de por lo menos quinientos mil (500,000) pies cúbicos diarios durante el período de producción de prueba de diez (10) días, si fuere gas con una "fracción condensable" ó sea, si el líquido condensado de gas y un millón de pies cúbicos diarios si se tratare de gas seco ó "sin fracción condensable"; (d) cualquiera otra sustancia incluida en esta concesión será considerada descubierta en cantidades comerciales si "EL CONCESIONARIO" considera que éllas pueden ser explotadas con base rentables.

ART. 9.- Debido a las labores que "EL CONCESIONARIO" tomará a su cargo, bajo este Contrato, "EL ESTADO", por toda la duración de la con-

sls.



102 LEGISLATURA DEL 1969
REGISTRADA con el Número 469
en el folio 158 del Libro Letra D de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por
la Cámara de Diputados, y consta de 1
23 hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.
Santo Domingo, 14 de Mayo 1969.
[Signature]
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Res. aprobatoria del Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Tenneco Dominican Republic Inc.

PAG.

8

cesión, se obliga a otorgar a "EL CONCESIONARIO" el derecho de entrada y de uso de todas las zonas incluidas dentro de el área delimitada en el Artículo 2 de este Contrato y sus mapas ó planos anexos, y además para poder realizar en las mismas d todas las operaciones técnicas inherentes a la exploración y explotación relacionada a tales trabajos, en el entendido de que "EL CONCESIONARIO" indemnizará a todas las personas con derechos en las mismas en las partes ubicadas en tierra, por cualesquiera daños que tales operaciones pudieren causar.

Para los propósitos mencionados más arriba, "EL CONCESIONARIO" obtendrá de los propietarios de los terrenos de la porción territorial del área a ser ocupada ó de los propietarios localizados fuera del área de la concesión, su consentimiento para ocupar la tierra que él pueda requerir y realizará con él los arreglos necesarios para pagar por cualquier daño causado a mejoras, cosechas ó vegetación en las tierras ocupadas. En caso de que existiera alguna oposición de parte de los propietarios, la Dirección General de Minería actuará como árbitro.-Sino se llegare a ningún acuerdo, "EL CONCESIONARIO" estará autorizado a ocupar la tierra necesaria por expropiación, de acuerdo con los procedimientos establecidos por la ley, y "EL ESTADO" se compromete a tal propósito por medio de los organismos competentes. "EL CONCESIONARIO" tendrá los mismos derechos de prioridad para el uso y adquisición de agua.

Las partes acuerdan que el área marítima, ó cualquier parte del área territorial propiedad de "EL ESTADO" no usada por éste, puede ser usada por "EL CONCESIONARIO" sin costo alguno. En caso de que "EL CONCESIONARIO" necesite utilizar un área arrendada u otorgada en concesión a terceros, deberá de llegar a un acuerdo directo con el otro concesionario.

ART. 10.- "EL ESTADO" autoriza a "EL CONCESIONARIO" a construir dentro ó fuera del área de la concesión, cualesquiera carreteras, puentes, pozos de agua, bombas ó instalaciones de bombeo, plantas de producción,



14 LEGISLATURA DE 1969
REGISTRADA con el Número 467
en el folio 158 del Libro Letra D de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por
la Cámara de Diputados, y consta de 23
hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.
Santo Domingo de Guzmán, R. D. de Mayo 19 69
[Signature]
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Res. aprobatoria del Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Tenneco Dominican Republic Inc.

PAG. 9

refinerías y líneas de energía eléctrica y tubería, facilidades para barcos, líneas telefónicas y cualesquiera otras obras necesarias para el beneficio del petróleo y otros hidrocarburos; lo autoriza además a construir edificios para oficinas y locales para vivienda de empleados y trabajadores y cualquiera otras construcciones necesarias para los propósitos de la explotación.

Sin embargo, "EL CONCESIONARIO" deberá someter los planos para tales construcciones a la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, por mediación de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, para su aprobación. Estos planos pueden ser modificados ó alterados, si interfieren con cualesquiera planes futuros de "EL ESTADO".

ART. 11.-"EL ESTADO" también autoriza a "EL CONCESIONARIO" a utilizar, dentro del área de la concesión descrita en el Artículo 2, cualesquiera arenas, gravillas y otros materiales necesarios para la exploración y explotación. Sin embargo, deberá obtener la autorización necesaria para el uso de aguas públicas.

ART. 12.- "EL CONCESIONARIO" estará obligado a utilizar personal dominicano en su trabajo de exploración y explotación, con excepción de los trabajadores especializados y los técnicos. También tendrá libertad de utilizar los servicios de personal extranjero para la administración y posiciones técnicas en un porcentaje de un setenta por ciento (70%). "EL ESTADO" suministrará los correspondientes documentos de entrada y salida, así como de residencia, para esos extranjeros y sus familias, y para los empleados extranjeros y sus familias, de los contratistas y subcontratistas, de compañías de servicios contratadas bajo esta concesión, siempre y cuando ellos se acojan a las leyes de inmigración. Tal personal extranjero deberá pagar solamente los impuestos fiscales y otras contribuciones que sean aplicadas y cobradas a los demás extranjeros residentes en la República Dominicana."EL CONCESIONARIO" deberá cumplir las disposiciones legales relativas a seguro social,



14 LEGISLATURA DEL April 19 69
REGISTRADA con el Número 467
en el folio 157 del Libro Letra D de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por
la Cámara de Diputados, y consta de 1
23 hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.
Santo Domingo de Guzmán, R. D. 16 de mayo 1969
[Signature]
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO

Res. aprobatoria del Contrato suscrito entre el
Estado Dominicano y la Tenneco Dominican Republic
Inc.

PAG. 10

accidentes del trabajo, seguridad industrial y sanidad.

ART. 13.--"EL CONCESIONARIO" tendrá la facultad de exportar libremente su petróleo u otros productos, una vez que las necesidades de consumo interno hayan sido satisfechas dentro del país sin ningún impuesto adicional que no sea la cuota sobre la producción estipulada en este Contrato y los impuestos anuales establecidos por la Ley No.5911, de fecha 22 de mayo de 1962 y sus modificaciones, y bajo las previsiones del Artículo 16 de este Contrato. Para tal propósito "EL ESTADO" notificará a "EL CONCESIONARIO", al través de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio y del departamento de Minería, sus necesidades para el consumo dentro del país en relación con cada producto explotado, mediante notificación con un (1) año de anticipación. "EL CONCESIONARIO" suplirá a "EL ESTADO" ó a terceras personas, los productos requeridos para necesidades de consumo interno, sin que en ningún caso éstos puedan ser exportados, y el precio no será menor que el precio promedio que "EL CONCESIONARIO" haya recibido en el extranjero por productos similares durante el mes precedente.



14 LEGISLATURA DEL Julio 1969
REGISTRADA con el Número 158
en el folio 158 del Libro Letra D de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por
la Cámara de Diputados, y consta de 11
23 hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.
Santo Domingo de Guzmán, R. D. 24 de Agosto 1969
[Signature]
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO.

Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la TENNECO DOMINICAN REPUBLIC INC., de fecha 7 de Marzo de 1969. PAG. 11

ART. 14.- EL CONCESIONARIO está exceptuado de todo impuesto, tasa, derecho ó contribución fiscal de "EL ESTADO" ó de los Municipios, presentes ó futuros, con excepción del impuesto ó cuota indicados en los artículos anteriores y que serán descritos en los artículos 15 y 16 que siguen.

ART. 15.-EL CONCESIONARIO" se obliga a pagar a "EL ESTADO" una cuota del petróleo producido de un quince por ciento (15%), más el uno por ciento (1%) adicional de dicha producción, en razón de que se trata de una concesión ubicada en la zona marítima, durante todo el período de vigencia de este Contrato. Sin embargo, no pagará ninguna cuota sobre el petróleo, gas ó nafta que fueren utilizados en la explotación y explotación de los yacimientos. Para el pago de la cuota en efectivo se tomará como base el valor comercial del producto en cada cabeza de pozo. Tal pago será hecho dentro de los treinta (30) días subsiguientes a la terminación de cada mes.

"EL CONCESIONARIO" pagará a "EL ESTADO" un bono de un millón de dólares (US\$1,000,000.00) dentro de los treinta (30) días después del fin del primer año calendario en el cual el petróleo crudo producido bajo este Contrato promedio por lo menos cien mil (100,000) barriles por día. "Barril" significará cuarentidós (42) galones de los Estados Unidos de América, a sesenta grados (60°) Farenheit.

Después del año en que las ventas de producción del área cubierta por este Contrato sean comenzadas, y en cada año subsiguiente durante el cual el Contrato esté en vigor, "EL CONCESIONARIO" pondrá a disposición de "EL ESTADO" diez mil dólares (US\$10,000.00) con el propósito de financiar bajo la elección de "EL ESTADO": (1) becas para ciuda-



16 LEGISLATURA 1969
REGISTRADA con el Número 467
en el folio 158 del Libro Letra B de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por
la Cámara de Diputados, y consta de —
— 23 — hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.
Santo Domingo de Guzmán, R. D. 26 de Mayo 1969
[Signature]
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO. Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la TENNECO DOMINICAN REPUBLIC INC., de fecha 7 de Marzo de 1969. PAG. 12

danos meritorios seleccionados por "EL ESTADO" para estudiar en la República Dominicana ó en instituciones especializadas de alta educación de los Estados Unidos de América; ó (2) donaciones a instituciones dominicanas de educación superior.

ART. 16.- Las exenciones y exoneraciones otorgadas en este Contrato, no liberan a "EL CONCESIONARIO" de su obligación de pagar impuesto sobre la renta, tal como éste es establecido por la Ley No. 5911 y sus modificaciones, pero sujeto sin embargo a las siguientes condiciones;

- (a) Que el objeto del impuesto sea exclusivamente beneficios netos u obtenidos por "EL CONCESIONARIO" de sus operaciones petrolíferas ó mineralógicas en la República Dominicana;
- (b) Sin perjuicio de los tipos de impuesto indicados en la Ley No. 5911 y sus modificaciones, ó por cualesquiera otras leyes que pudieren modificar las regulaciones de las mismas, el impuesto a pagar por "EL CONCESIONARIO" no excederá del treinta y ocho por ciento (38%) de la renta neta imponible de los beneficios que ella obtenga, después de la deducción de los ingresos brutos recibidos durante el año, de todos los gastos y cargas (incluyendo el porcentaje por depreciación de equipo de que se hablará más adelante) pagados ó incurridos durante el año, para la preparación y administración de las actividades, dondequiera que ellos fueren incurridos, y para la exploración, explotación, refinación y realización de todas las operaciones y actividades necesarias en el ejercicio de los derechos conferidos por este Contrato. Para los fines fiscales "EL CONCESIONARIO" computará sus ingresos y deducciones de acuerdo con los sistemas contables usuales aceptados en la actualidad en la industria del petróleo. Una depreciación anual del veinte por ciento (20%) será permitida en



15 LEGISLATURA DEL Período 1969
REGISTRADA con el Número 467
en el folio 158 del Libro Letra D de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por
la Cámara de Diputados, y consta de 11
3 hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.
Santo Domingo de Guzmán, R. D. de Mayo 1969
[Signature]
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la TENNECO DOMINICAN REPUBLIC INC., de fecha 7 de Marzo de 1969. PAG 13

el costo original del equipo, instalaciones y otros activos tangibles usualmente sujetos a depreciación en la industria del petróleo. Todos los otros gastos y cargas, incluyendo el costo de trabajos sísmicos de perforación y otras instalaciones de trabajo, serán considerados como gastos de operación y deducibles en el año en que ocurran.

- (c) Sujeta a otras previsiones de este artículo, los beneficios netos imponibles de "EL CONCESIONARIO", serán determinados de acuerdo con las reglas actualmente existentes, por las autoridades fiscales de la República Dominicana, en el entendido de que, si algún desacuerdo llegare a producirse, el problema será llevado ante y resuelto por una firma de contadores de reputación internacional aceptada en la industria del petróleo, seleccionada por "EL CONCESIONARIO" y sujeta a la aprobación de "EL ESTADO".
- (d) Los impuestos sobre la renta neta imponible serán computados anualmente en base al año calendario, y pagados en la Colecturía de Rentas Internas dentro de los ciento veinte (120) días subsiguientes al cierre de las operaciones; si en cualquier período anual, las deducciones aplicables a tal período, exceden la renta bruta recibida durante el período anual, el exceso de tales deducciones será acumulado por "EL CONCESIONARIO" y transferido al ó a los períodos anuales subsiguientes hasta que sea totalmente deducido de la renta bruta de tal ó tales períodos. La renta neta imponible será calculada separadamente para "TENNECO", y cada otro concesionario asociado con ella en las operaciones contempladas en este Contrato, y cada una será responsable solamente por los impuestos sobre sus propias rentas imponibles.



14 LEGISLATURA DEL Período 1969
REGISTRADA con el Número 467
en el folio 158 del Libro Letra D de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por
la Cámara de Diputados, y consta de 15
a razón de dos espacios interlineales.
Santo Domingo de Guzmán, R. D. 24 de mayo 1969
[Signature]
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la TENNECO DOMINICAN REPUBLIC INC., de fecha 7 de Marzo de 1969. PAG. 14

Párrafo I.- Las exenciones fiscales otorgadas en el artículo 14 de este Contrato, incluyen todos los impuestos, presentes ó futuros, establecidos ó por establecerse sobre los dividendos fijados contra "EL CONCESIONARIO" mismo ó sus accionistas ó sus socios, ó las corporaciones que operarán bajo este Contrato.

Párrafo II.- "EL CONCESIONARIO" recibirá automáticamente el beneficio de cualquier reducción de impuestos u otras condiciones favorables que "EL ESTADO" otorgue a otros concesionarios en relación con la exploración, explotación y beneficios del petróleo en la República Dominicana,-

ART. 17.- "EL ESTADO" goza de la prerrogativa de recibir la cuota en petróleo ó nafta, dentro del área de la concesión, en efectivo ó en naturaleza, en el entendido de que si no fuere especificado por "EL ESTADO" la cuota será pagada en efectivo.

Siempre que "EL ESTADO" elija recibir la cuota en petróleo ó nafta "EL CONCESIONARIO" la entregará en el sitio de la explotación ó en el terminal de los oleoductos usados por él para la transportación del mineral, a elección de "EL ESTADO". Si "EL ESTADO" elije recibir la cuota en petróleo ó nafta, "EL CONCESIONARIO" construirá para esos fines un tanque con una capacidad de hasta cincuenta mil (50,000) barriles con el propósito de depositar el petróleo ó nafta de la cuota de "EL ESTADO". El Costo de este tanque será cubierto por "EL ESTADO" dejando en manos de "EL CONCESIONARIO" la mitad de la cuota que debería serle entregada, en efectivo ó en naturaleza, hasta que el precio total del mencionado tanque sea completamente liquidado y tal pago a "EL CONCESIONARIO" estará exento de todos los impuestos, incluyendo el de la renta.



158
LEGISLATURA DEL Período 1969
REGISTRADA con el Número 467
en el folio 158 del Libro Letra D de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por
la Cámara de Diputados, y consta de 1
23 hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.
Santo Domingo de Guzmán, R. D. 14 de Mayo 1969
[Signature]
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO. Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la
 TENNECO DOMINICAN REPUBLIC INC., de fecha 7 de Marzo
 de 1969.

PAG. 15

En relación con lo que se acaba de mencionar el valor de la tierra en la cual el tanque vaya a ser construido deberá ser incluido en el costo del tanque que "EL CONCESIONARIO" habrá de construir para la finalidad de depositar el mineral perteneciente a "EL ESTADO" aún cuando la tierra sea ya propiedad de "EL CONCESIONARIO".


ART. 18.- Para determinar el valor comercial del petróleo, nafta, gas natural ó gasolina natural en la boca del pozo, con fines de pago de cuota, se tomará como base el precio promedio del producto de la misma calidad durante el mes anterior en el mercado ó mercados reguladores, deduciendo de ese precio el costo de transporte desde la boca del pozo hasta el lugar en que tal producto sea entregado al comprador. El costo del transporte incluirá todos los gastos inherentes al mismo, tales como costo del transporte por tuberías, fletes marítimos de acuerdo con las tarifas usuales, manejo, tratamiento, derechos portuarios, impuestos, contribuciones, seguros, almacenamiento y otros gastos en conexión con el transporte a los sitios seleccionados.

ART. 19.- Las cantidades de petróleo crudo, neto y limpio, serán medidas en los tanques de captación de "EL CONCESIONARIO", teniendo éste el derecho de eliminar el agua libre y las impurezas, antes ó después del vaciado del petróleo en los tanques.

Las determinaciones serán efectuadas a base de un volumen de sesenta grados (60°) Farenheit equivalente a 15 ½ grados centígrados.

Los ajustes serán verificados de acuerdo con la tabla No. 2 de la oficina conocida en los Estados Unidos de América como la "U.S. Bureau of Standards", circular No. c-410, antes de extraer el petróleo crudo de los tanques.



12 LEGISLATURA DEL Período 1969
REGISTRADA con el Número 467
en el folio 158 del Libro Letra D de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por
la Cámara de Diputados, y consta de 1
13 hojas escritas a máquina
a razón de ~~dos~~ espacios interlineales.
Santo Domingo de Guzmán, R. D. 24 de marzo 1969

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO. Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la TENNECO DOMINICAN REPUBLIC INC., de fecha 7 de Marzo de 1969. PAG.16

ART. 20.- De las cantidades de petróleo crudo especificado en los artículos que preceden, se deducirán todos los sedimentos básicos y agua cuando excedan del uno por ciento (1%). En las pruebas para sedimento básico y agua, tres (3) muestras serán tomadas, una del fondo, otra de la mitad y otra de la parte superior del tanque.

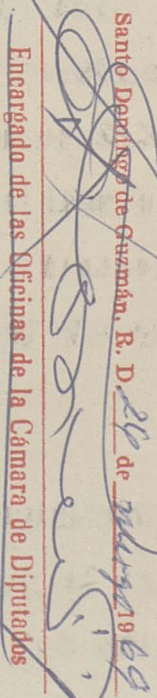
Estas muestras serán sometidas a la prueba de centrifugación de acuerdo con los standards contenidos en "American Society of Testing Materials D. 96-35" y el sedimento básico y agua serán calculados en esta prueba.

Ninguna participación ó cuota será pagada a "EL ESTADO" sobre el petróleo perdido entre la boca del pozo y los tanques en el terminal de carga. Sin embargo, "EL CONCESIONARIO" evitará, dentro de lo posible, las pérdidas.

ART. 21.- La liquidación de la cuota en petróleo crudo neto y limpio, deberá ser efectuada mediante la toma de una muestra del fondo, medio y parte superior de cada tanque en los días primero, diez (10) y veinte (20) de cada mes. De todas las muestras tomadas durante el mes, un promedio será tomada como representativo de la calidad del petróleo crudo, tomado y extraído de los tanques durante el mes en cuestión. Estas muestras serán tomadas como representativas por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio y por un delegado nominado por "EL CONCESIONARIO".

ART. 22.- "EL CONCESIONARIO" tendrá el derecho de deshidratar el petróleo crudo, en cuyo caso tendrá el derecho de deducir de la cuota que debe pagar a "EL ESTADO" la parte proporcional del costo neto del procedimiento utilizado para la deshidratación, siempre y cuando pueda demostrar que esta operación es indispensable para vender el petróleo u obtener



12
LEGISLATURA DEL Quinto 1969
REGISTRADA con el Número 4167
en el folio 158 del Libro Letra D de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por
la Cámara de Diputados, y consta de 1
23 hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.
Santo Domingo de Guzmán, R. D. 24 de enero 1969

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la TENNECO DOMINICAN REPUBLIC INC., de fecha 7 de Marzo de 1969. PAG. 17

el precio recibido para el petróleo.

La amortización de la planta y otros gastos generales serán incluidos en el costo mas arriba mencionado para ser deducidos proporcionalmente, en el caso de la cuota pagada en efectivo, ó reembolsada a "EL CONCESIONARIO" en el caso de la cuota de petróleo percibida en naturaleza. "EL CONCESIONARIO" no estará autorizado a deducir ningún costo de deshidratación de la cuota debida a "EL ESTADO", cuando el petróleo crudo contenga menos del dos por ciento (2%) de sedimento básico y agua.

ART. 23.- Ninguna cuota será pagada a "EL ESTADO" sobre la nafta ó gas perdidos, ó empleados en el campo minero, bajo las mismas condiciones indicadas en el Artículo 20 de este Contrato.

La cuota será pagada solamente en el gas natural que "EL CONCESIONARIO" pueda vender a terceras personas y no en gas natural utilizado como combustible, restauración de presión, extracción de petróleo por presión de gas ó algún otro uso relacionado con los trabajos de exploración o explotación u operación.

ART. 24.- En caso de que "EL CONCESIONARIO" extraiga gasolina del gas natural, tendrá que pagar cuota a "EL ESTADO" sobre la gasolina natural de este modo extraída, menos el costo de extracción.

En caso de ventas de gas natural será deducido el costo del transporte y manejo del gas, desde la boca del pozo hasta el puesto de venta.

ART. 25.- "EL ESTADO" deberá notificar debidamente a "EL CONCESIONARIO" por escrito, por vía del Secretario de Estado de Industria y Comercio, por lo menos con tres (3) meses de anticipación, si desea recibir en efectivo ó en naturaleza el correspondiente porcentaje de pe-



14 LEGISLATURA DEL 1969
REGISTRADA con el Número 167
en el folio 158 del Libro Letra D de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por
la Cámara de Diputados, y consta de _____
23 hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.
Santo Domingo de Guzmán, R. D. 14 de Mayo 1969
[Signature]
Encargado de las Secretarías de la Cámara de Diputados

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la TENNECO DOMINICAN REPUBLIC INC., de fecha 7 de Marzo de 1969. PAG 18

tróleo ó nafta, ya sea por un tiempo limitado, ó por tiempo indefinido.

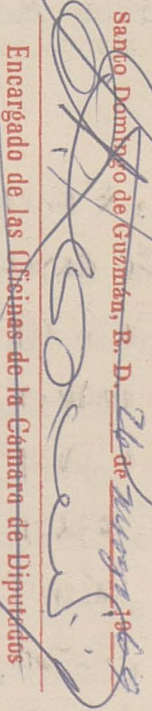
Cuando "EL ESTADO" resuelva recibir la cuota en naturaleza, deberá dictar las regulaciones correspondientes, dejando a "EL CONCESSIONARIO" libre en sus labores, como se indica en el Artículo 17 de este Contrato y liquidando el costo de la labor de almacenamiento del petróleo de la cuota en la forma indicada en el artículo mencionado más arriba.

ART. 26.- "EL CONCESSIONARIO" se obliga a prestar su mas estrecha colaboración a "EL ESTADO" para la preparación de expertos dominicanos en industria del petróleo y en las investigaciones tecnológicas relacionadas con los productos del petróleo. Además, "EL CONCESSIONARIO" se compromete a dar preferencia en los cargos de su empresa a los técnicos dominicanos, en cuanto estén debidamente capacitados.

ART. 27.- "EL CONCESSIONARIO" someterá a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, por mediación de la Dirección General de Minería, reportes trimestrales sobre el tipo de trabajos llevados a cabo, desarrollo de los mismos, y todos los datos estadísticos que se le pudieren requerir.

ART. 28.- "EL CONCESSIONARIO" y sus contratistas, ó subcontratistas estarán autorizados a importar ó exportar, libre de derechos, impuestos, contribuciones y limitaciones, presentes ó futuros, equipo, - maquinaria, piezas de repuesto, herramientas, sustancias químicas, tuberías, equipo para refinar y procesar, plataformas para trabajos sobre el agua, barcos, equipo de comunicaciones y para hacer localizaciones geográficas, equipo geofísico, mobiliario de oficina y equipo, camiones, y otros vehículos de trabajo, equipo de perforación, botes, embarcaciones, aprovisionamientos, materiales y otras propiedades para ser



10 LEGISLATURA DEL Período 19 69
REGISTRADA con el Número 467
en el folio 155 del Libro Letra D de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por
la Cámara de Diputados, y consta de 73 hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.
Santo Domingo de Guzmán, R. D. 24 de Mayo 1969

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO. Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la
TENNECO DOMINICAN REPUBLIC INC., de fecha 7 de Marzo
de 1969.

PAG. 19

usados en conexión con las operaciones que serán realizadas bajo este Contrato.

"EL CONCESIONARIO", sus socios, asociados, contratistas, las compañías que operen bajo este Contrato, sus empleados y familias serán libres de trasladar su equipo y otras propiedades de este país. Sin embargo, los mismos no podrán vender a terceras personas los artículos importados libres de derechos, a menos que dichos derechos, si existieren, - fueren pagados, excepto que "EL CONCESIONARIO", sus socios, asociados, contratistas, subcontratistas, las compañías que operen bajo este Contrato, ó compañías organizadas por cualquiera de ellas, pueda vender, transferir, contribuir ó renunciar, libre de impuestos, en favor de otras compañías que tengan intereses ó derechos bajo este Contrato u otros para llevar a cabo el trabajo previsto en el mismo, ó tengan similares derechos otorgados por el Gobierno Dominicano para importar artículos libre de impuestos.

ART. 29.- Al final de los treinta y tres (33) años, ó en cualquier otra fecha en que los derechos otorgados mediante este Contrato a "EL CONCESIONARIO" terminen, ó que "EL CONCESIONARIO" renuncie a los derechos especificados en el presente Contrato, cualquier equipo podrá ser retirado por "EL CONCESIONARIO" ó la compañía ó corporación a la - cual ella le haya transferido sus derechos, excepto que "EL CONCESIONARIO" dejare a "EL ESTADO" algunas casas ó edificaciones que hayan sido construídas en sus terrenos.

ART. 30.- "EL CONCESIONARIO" no tiene derecho a transferir la concesión a ningún Gobierno extranjero, ó sus compañías ó agencias, pero puede transferirlo ó puede sub-arrendarlo en su totalidad ó en parte ó como un interés fraccional indiviso en todo ó en parte, a otra persona ó entidad que asuma la totalidad ó su porción fraccional de las obligaciones.



12 LEGISLATURA DEL Ord. 1969
REGISTRADA con el Número 467
en el folio 158 del Libro Letra D de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por
la Cámara de Diputados, y consta de 1
23 hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.
Santo Domingo de Guzmán, R. D. 24 de Mayo 1969
[Signature]
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la TENNECO DOMINICAN REPUBLIC INC., de fecha 7 de Marzo de 1969. PAG.20

ciones, y responsabilidades derivadas de este Contrato, en proporción al interés transferido. Aquellos a quienes tales transferencias fueren hechas, tendrán los mismos derechos de hacer transferencias ó arrendamientos como por el presente artículo se autoriza a "EL CONCESIONARIO". Cada concesionario ó asociado en cualquier parte de este Contrato, ó con un interés en el mismo, tendrá todos los derechos, privilegios, inmunidades y exenciones de derecho de cualquier clase otorgados en este Contrato, en relación a la parte del mismo ó el interés en este Contrato que le ha sido transferido. Cada transferencia deberá ser notificada previamente a "EL ESTADO" y aprobada por éste. La compañía ó asociados a quien la transferencia sea hecha, adquirirá los mismos derechos y obligaciones que "EL CONCESIONARIO" en relación con los intereses transferidos, quedando liberado dicho concesionario de todas las responsabilidades de los derechos ó intereses transferidos.

ARTICULO 31.- "EL CONCESIONARIO" puede renunciar a toda ó parte del área de la concesión en cualquier momento, mediante una carta dirigida al Secretario de Estado de Industria y Comercio, pero queda obligado a entregar a la Dirección General de Minería todos los datos e informaciones que le fué posible obtener en el área a la cual él renuncia. Con motivo de su renuncia, todos los derechos, obligaciones ó responsabilidades en esta parte del área renunciada, cesarán. Esta renuncia será publicada en la Gaceta Oficial a expensas de "EL CONCESIONARIO".

ART. 32.- "EL ESTADO" conviene en que "EL CONCESIONARIO" reciba y pueda continuar el ejercicio de sus derechos bajo esta concesión y bajo este Contrato, como una corporación organizada y funcionando al amparo de las leyes del Estado de Delawre, United States of America, U.S.A.

"EL CONCESIONARIO" acepta la jurisdicción de los tribunales y la legislación de la República Dominicana, de conformidad con los términos y especificaciones de los derechos, beneficios, deberes y obligaciones estable-



158
LEGISLATURA DEL 1969
REGISTRADA con el Número 767
en el folio 158 del Libro Letra D de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por
la Cámara de Diputados, y consta de 13
hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.
Santo Domingo de Guzmán, R. D. 26 de Mayo 1969
[Signature]
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: CONTRATO SUSCRITO ENTRE EL ESTADO Y TENNECO DOMINICAN REPUBLIC INC., de fecha 7 de Marzo de 1969. PAG. 21

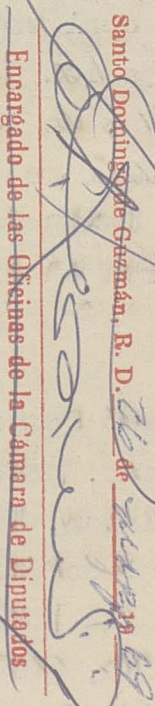
cidas en este Contrato.

ART. 33.- No se establecerá ninguna restricción en la importación de fondos por "EL CONCESIONARIO" con el propósito de llevar a cabo sus operaciones al amparo del presente Contrato. "EL CONCESIONARIO" estará autorizado para retener en el exterior todos los fondos adquiridos por él en el exterior incluyendo los procedentes de la venta de petróleo y otros minerales cubiertos por ese Contrato que exceden a los gastos locales (tales como salarios, bienes, servicios y seguro social); impuestos y cuota a ser pagados a "EL ESTADO", que no puedan ser cubiertos por el producto de las ventas realizadas en el mercado nacional y relativas al presente Contrato. "EL CONCESIONARIO" estará autorizado a remitir cualesquiera fondos mantenidos por ella en la República Dominicana en exceso de los dichos requerimientos en la misma República Dominicana, en la moneda original en la cual fueron realizadas las inversiones en operaciones amparadas por esta concesión, y al país de donde dichas divisas fueron originadas.

ART. 34.- "EL CONCESIONARIO" mediante notificación a "EL ESTADO" no menos de treinta (30) días y no más de sesenta (60) días antes de la expiración del período de treinta y tres (33) años por el cual este Contrato de concesión es inicialmente otorgado y con la aprobación de "EL ESTADO", tendrá el derecho a una prórroga de esta concesión, en los términos establecidos en este Contrato, por un período adicional de diez (10) años, siempre y cuando "EL CONCESIONARIO" esté, a la fecha de tal notificación, aún produciendo petróleo y otros hidrocarburos en el área de la concesión.

ART. 35.- En el caso de que la ejecución de este Contrato sea impedida ó retardada en todo ó en parte, por fuerza mayor, huelgas, paros u otras perturbaciones industriales, guerras, bloqueos, embargos, insurrecciones, guerra civil, motines, explosiones, condiciones atmosféricas, leyes, reglamentos de autoridades gubernamentales, que tengan jurisdicción en los lugares, ó sus acciones ó inacciones, incluyendo, pero no limitando a las leyes ó reglamentos ó restricciones en las inversiones extranjeras establecidas por el Gobierno de los Estados Unidos de Améri-



16
LEGISLATURA DEL Oct. 1969
REGISTRADA con el Número 467
en el folio 156 del Libro Letra D de
la Cámara de Diputados, y consta de 23
a razón de dos espacios interlineales.
Santo Domingo de Guayama, R. D. 26 de mayo 69

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO.

 Res. aprobatoria del Contrato suscrito entrel El
 Estado Dominicano y la Tenneco Dominican Republic
 Inc. de fecha 7 de Marzo de 1969.

PAG.22

ca, imposibilidad de obtener ó transportar equipos, material ó servicios, u otras causas que por el ejercicio de la debida diligencia, "EL CONCESSIONARIO" no ha pedido prevenir ó solucionar, este Contrato continuará y permanecerá sin embargo, en pleno vigor y efecto, y "EL CONCESIONARIO" no estará en falta en relación con el mismo por las causas antes dichas, y el período de tal dilación será adicionado a los períodos fijados para este Contrato; siempre y cuando que tales causas fueren eliminadas lo más rápidamente posible con toda la diligencia razonable y que la ejecución sea comenzada ó reasumida dentro de un tiempo razonable después que la mencionada causa haya sido eliminada.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de idéntico tenor, uno para cada una de las partes, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de marzo del mil novecientos sesenta y nueve (1969).

S. V. Mc. COLLUM,
 Presidente de la Tenneco Dominican
 Republic Inc.

JOSE A. BREA PEÑA,
 Secretario de Estado de Indus-
 tria y Comercio.

YO, DOCTORA MARIA DEL ROSARIO RODRIGUEZ DE GOICO, Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: de que las firmas que aparecen escritas precedentemente, fueron puestas en mi presencia y voluntariamente por los señores JOSE A. BREA PEÑA y S. V. COLLUM, cuyas generales constan en el acto que antecede habiéndome declarado actuar en sus respectivas calidades de apoderado del Estado Dominicano y Presidente de la TENNECO DOMINICAN REPUBLIC INC., habiéndome declarado que esas son las firmas que ellos acostumbran a usar en todos sus actos.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, a los ocho días del mes de marzo del mil novecientos sesenta y nueve (1969).

DRA. MARIA DEL ROSARIO RODRIGUEZ DE GOICO,
 Notario Público.
 Cédula No. 11482, Serie 1, Sello renovado.

Sello No. 35784
 Valor RD\$3.00
 M.R.R. G.




14 LEGISLATURA DEL 1969
REGISTRADA con el Numero 469
en el folio 156 del Libro Letra D de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por
la Cámara de Diputados, y consta de 13
hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.
Santo Domingo de Guzmán, R. D. 26 de Mayo 1969
[Signature]
Encargada de las Oficinas de la Cámara de Diputados

CONGRESO NACIONAL

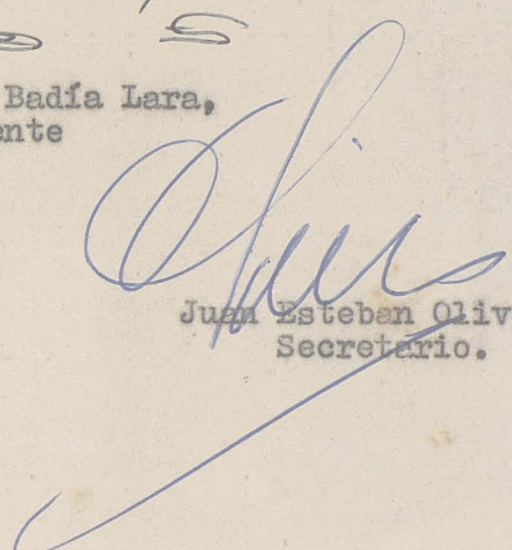
ASUNTO. Resolución aprobatoria del Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Tenneco Dominican Republic Inc. de fecha 7 de marzo de 1969. PAG. 23

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana. a los veintiseis días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y nueve; años 126 de la Independencia y 106 de la Restauración.



Patricio G. Badía Lara,
Presidente

Domingo Porfirio Rojas Nina
Secretario



Juan Esteban Olivero
Secretario.



15
LEGISLATURA DEL *1969*
REGISTRADA con el Número *469*
en el folio *158* del Libro Letra *D* de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por
la Cámara de Diputados, y consta de *23*
23 hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.
Santo Domingo de Guzmán, R. D. *24 de Mayo 1969*
[Signature]
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados